



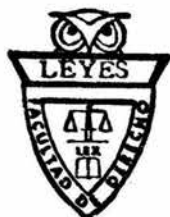
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“EL PATRIMONIO FAMILIAR Y SUS
EFECTOS”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JOSE LUIS NAVA ORIHUELA

**ASESOR:
LIC. ANDRES LINARES CARRANZA**



CIUDAD UNIVERSITARIA

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

“EL PATRIMONIO FAMILIAR Y SUS EFECTOS”



INDICE

“EL PATRIMONIO FAMILIAR Y SUS EFECTOS”

I.- ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL PATRIMONIO EN GENERAL

1.- Concepto de patrimonio, en general.....	8
2.- Elementos del patrimonio, en general.....	16
3.- Bienes que constituyen el patrimonio.....	19

II.- LA FAMILIA

1.- Antecedentes de la constitución familiar.....	27
A).- Familia promiscua.....	31
B).- Familia punalúa.....	36
C).- Familia sindiásmica.....	38
D).- Familia poligámica.....	42
E).- Familia monogámica.....	45

III.- PATRIMONIO FAMILIAR

1.- Concepto de patrimonio familiar.....	51
2.- Naturaleza jurídica del patrimonio familiar.....	59
3.- Constitución del patrimonio familiar.....	63
A).- Postura de Baudry Lacantinerie, respecto de los bienes que constituyen el patrimonio familiar.....	72
B).- Postura de nuestra legislación, respecto de los bienes que constituyen el patrimonio familiar.....	83

4.- Extinción del patrimonio familiar.....	88
--	----

IV.- DEL PATRIMONIO FAMILIAR, REGLAS ESPECIFICAS

PARA SU TRANSMISION

1.- Reglas para la transmisión del patrimonio familiar intervivos....	95
---	----

2.- Reglas para la transmisión del patrimonio familiar, mortis causa.....	103
--	-----

3.- Efectos de la transmisión del patrimonio familiar.....	112
--	-----

A).- Transmisión del patrimonio familiar, respecto del acreedor alimentario.....	113
---	-----

B).- Transmisión del patrimonio familiar, respecto del deudor alimentario.....	116
---	-----

4.- Jurisprudencia relativa al patrimonio familiar.....	122
---	-----

CONCLUSIONES.....	127
--------------------------	------------

APENDICE.....	134
----------------------	------------

INTRODUCCIÓN

La comprensión de una institución tan importante para la generalidad de las familias mexicanas, como lo es el patrimonio familiar, implica un estudio profundo de su naturaleza jurídica, a fin de estar en aptitud de encontrar un camino que permita a los estudiosos del derecho, ya sea el abogado postulante o el propio juzgador, solucionar los conflictos que surjan de su estudio, de su aplicación o bien de la impartición de justicia en cuanto a este interesante tema, conjugando siempre los preceptos legales con la realidad que vive la familia como célula fundamental de nuestra sociedad.

Lo anterior, adquiere una mayor importancia a raíz de las reformas al Código Civil para el Distrito Federal, publicadas en la Gaceta del Gobierno de la Ciudad, el 25 de mayo del año 2000, habida cuenta que si desde antes de la reforma era difícil su análisis, más aún los trámites relativos a su constitución, transmisión, extinción, etcétera, ahora con la reforma, contrario a lo propuesto por el legislador, resulta mucho más complejo, en virtud de que se

introdujeron una serie de conceptos y regulaciones que trastocaron la esencia del patrimonio familiar, lo cual desde luego será parte fundamental del estudio que se realiza durante la exposición del presente trabajo recepcional.

Es importante señalar, que para estudiar al patrimonio familiar, es necesario conocer los conceptos y características del patrimonio y de la familia. Por esa razón, se ha dedicado un capítulo a cada concepto, análisis que se apoya en la investigación referente al origen y evolución del patrimonio en general, así como a la familia, con el objeto de conocer adecuadamente éstos últimos conceptos.

Con el estudio de los elementos que intervienen en el patrimonio y los bienes que lo constituyen, por un lado; y por el otro las características que prevalecen en la familia actual que es de carácter monogámico, partiendo de las diferentes etapas a través de las cuales ha evolucionado hasta nuestros días, se cuenta con las herramientas necesarias para precisar el objeto de estudio de la presente investigación, que es el Patrimonio Familiar, a fin de evitar confusiones entre éste y el patrimonio en general.

Para acercarse al concepto del Patrimonio Familiar, es necesario hallar el conjunto de notas esenciales que lo representan, para lo cual se estudió su naturaleza y regulación jurídicas, de las que se desprenden los derechos y obligaciones de los sujetos respecto de

dicho patrimonio. Al profundizar en este concepto, se desentrañan los elementos que lo constituyen, mismos que forman un todo indivisible e intangible, una vez que él o los titulares del patrimonio ejercen tales derechos y cumplen con tales obligaciones hasta en tanto no sobrevenga la extinción por alguna de las causas previstas por la ley.

Los efectos que surgen del patrimonio familiar, resultan trascendentes, cuando interviene la conducta del hombre, para proteger a sus seres más cercanos, generando ciertas reglas que se convierten en necesarias, para resolver problemas o controversias de tipo jurídico, social y económico, inherentes a la familia.

En el aspecto jurídico, las controversias que pueden surgir, se provocan por la falta de comprensión de la institución del patrimonio familiar, por los sujetos que participan en sus beneficios; en el aspecto social, se presentan problemas que se deben a las relaciones interpersonales entre los sujetos que integran, la familia y la comunidad; y en el aspecto económico, los problemas se derivan, de la necesaria disposición que debe hacer el jefe de familia para proteger a sus miembros y en caso de resistencia, teniendo el carácter de deudor alimentario, se le podrá imponer tal disposición aún en contra de su voluntad para obtener la constitución del patrimonio familiar gravando su patrimonio, en los sistemas que aún conservan la figura como gravamen, pero generando en forma coactiva la transmisión del bien en el actual sistema del Distrito Federal, lo que

podría colocarlo en desventaja, al disminuir la disponibilidad de su haber patrimonial para responder a los compromisos contraídos, es así como el patrimonio familiar se convierte en una fuente de derechos y obligaciones, los cuales el hombre ha configurado y adecuado en efecto pecuniario de protección a la familia y hasta lograr un móvil que transforma a la sociedad.

C A P Í T U L O I

ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL PATRIMONIO EN GENERAL

1.- CONCEPTO DE PATRIMONIO EN GENERAL

El concepto de patrimonio, etimológicamente, proviene del latín "*patrimonium*", que quiere decir "bienes que el hijo tiene, heredados de sus padres y abuelos". De acuerdo con la declinación que ha sufrido dicho vocablo, se entiende al patrimonio como los bienes propios de una persona o familia que forman una universalidad.

A lo largo del tiempo, los estudiosos del derecho han descrito al patrimonio de distintas maneras, y hay quienes lo han entendido como aquel conjunto de derechos y obligaciones en su apreciación económica atribuidos a un solo titular, concepto en el que se destaca una valoración de carácter pecuniario. Otros, abarcando aquellos elementos que lo conforman, han dicho que el patrimonio es

el conjunto de bienes o recursos consagrados a sus necesidades y relaciones, considerados como requisitos indispensables para su subsistencia y por lo tanto para existencia de una persona. Asimismo, hay quienes lo han concebido como un conjunto de medios que le beneficien a la persona. Son diversos, los criterios que se han tomado en cuenta por los autores para el estudio y análisis del patrimonio, además de ser diferentes los elementos que en su opinión, forman o no parte de este concepto.

El autor Antonio de Ibarrola, quien se refiere al patrimonio en forma concisa, considera que es "el conjunto de derechos y compromisos de una persona apreciables en dinero"¹, idea que está estrechamente relacionada con lo que se conoce como el activo y el pasivo, es decir, el haber y el deber; Mismos que al compararse, producen un deducible, lo que sustenta al patrimonio. De este criterio, se desprende que, el patrimonio, es la suma de los derechos valuables en dinero así como las obligaciones de una persona.

Rafael Rojina Villegas, define al patrimonio como el "conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valoración pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho"². Nos dice este autor, según lo antes descrito, que el patrimonio de una persona siempre estará integrado por un conjunto de bienes, derechos y

¹ DE IBARROLA, Antonio de. "Cosas y Sucesiones", 7ª. Ed. Porrúa, México, 1999, p.41.

² ROJINA Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil", 26ª Ed. Porrúa, México, 1995, p. 7.

además por obligaciones y cargas; Pero es requisito indispensable que estos derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio sean siempre apreciables en dinero, es decir, que puedan ser objeto de una valoración pecuniaria.

Rojina Villegas, toma en cuenta dos elementos básicos que son: el activo y el pasivo, el primero lo considera integrado por el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero; el pasivo, lo describe como el conjunto de obligaciones y cargas también susceptibles de valorización pecuniaria, traduciéndose estos bienes a derechos reales, personales o mixtos, resultando de la comparación de estos dos elementos el haber y el déficit patrimonial, que en su caso, determinan los conceptos jurídicos de solvencia e insolvencia.

Por su parte, Ernesto Gutiérrez y González³, nos dice que la primera tesis elaborada en forma científica fue la de los tratadistas franceses Aubry y Rau, la cual dice también que tiene muchos puntos de crítica, y de hecho en la actualidad no funcionan; sin embargo, nos dice que tiene el mérito de ser un trabajo que buscó sistematizar esta materia en forma científica. Asimismo, opina que esta tesis definió el patrimonio ***“como un conjunto de los derechos y obligaciones de una persona, apreciables en dinero, considerados formando una universalidad de derecho”***.

³ Cfr. GUTIERREZ Y GONZALEZ, ***“El Patrimonio”***, Ed. Cajica, Puebla, México, 1971, 2ª. ed., p. 28.

Por lo que se refiere al origen de la palabra patrimonio, ésta se deriva del término latino "patrimonium"; el cual quiere decir "hacienda que una persona ha heredado de sus ascendientes, o bienes propios que se adquieren por cualquier título". Identificando también la palabra patrimonio con el término riqueza, este autor considera que la riqueza significa abundancia de bienes, y a su vez, bien o bienes, implica "utilidad en su concepto más amplio".⁴

En opinión del autor en comento, la noción sobre el patrimonio no es un concepto que corresponda a una idea jurídica, sino que corresponde a una postura política, es decir, a las ideas de los políticos en el poder. En consecuencia, el contenido del patrimonio, se determina, no a través de un criterio jurídico, sino que se establece mediante lo que los políticos en el poder, consideran valioso de proteger por medio de normas jurídicas emanadas de la organización gubernamental a la que ellos pertenecen⁵.

Asimismo, el maestro Ernesto Gutiérrez y González, expone en la obra en cita, los principios básicos de lo que la doctrina ha llamado la teoría clásica del patrimonio, de la siguiente forma:

- a).- Sólo las personas pueden tener patrimonio, por ser las únicas que tienen aptitud de poseer bienes, tener deberes y contraer obligaciones.

⁴ Cfr. *Idem*, pp. 19 y 20.

⁵ Cfr. *Idem*, pp. 24 y 25.

b).- La persona necesariamente debe tener un patrimonio, el cual, puede ser comparado con una bolsa, pues en un momento dado se puede no tener bienes o derechos, sin embargo, se tiene patrimonio.

c).- La persona sólo puede tener un patrimonio, no puede tener más de uno, toda vez que este, es emanación de la persona; sus bienes y deudas forman una masa única, sin embargo, los que una persona tiene dos patrimonios, verbigracia cuando hereda a beneficio de inventario, además del patrimonio que ya posee.

d).- El patrimonio es inseparable de la persona, es decir, la persona no puede enajenar su patrimonio; la persona viva no puede propios partidarios de esta tesis, aceptan que hay circunstancias en transmitirlo a otra. Podrá enajenar parte o el todo, de los elementos de su patrimonio, pero nunca, quedarse sin patrimonio, ya se dijo anteriormente que el patrimonio emana de la persona, si el patrimonio se pudiera enajenar, se estaría enajenando también la personalidad⁶.

Por otra parte, este autor también aporta una crítica a dicha teoría, atacando en principio, la definición clásica del patrimonio:

⁶ Cfr. *Ibidem*, pp. 29, 30 y 31.

“el patrimonio es el conjunto de los derechos y las obligaciones de una persona apreciables en dinero”, ya que considera que esta apreciación es muy estrecha, toda vez que existen ciertos derechos, que en un momento dado, no son apreciables en dinero, y sin embargo, ya forman parte del patrimonio de la persona⁷.

La crítica más fuerte que hace a esta tesis, es la que se refiere a uno de sus principios, en cuanto a que considera erróneo afirmar que necesariamente la persona tiene un patrimonio, de tal manera que hace surgir una confusión entre patrimonio y capacidad jurídica; la capacidad, es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos, deberes y obligaciones, y de ejercerlos (capacidad de goce y capacidad de ejercicio). Lo anterior no toma en cuenta la actualidad de las necesidades del ser humano quien con viviendo en un sociedad moderna le resulta necesario participar en uno o más patrimonios, como puede ser el propio y el de la sociedad conyugal sin perder de vista que también puede participar en el patrimonio de diversas personas morales como son sociedades mercantiles.

En el derecho romano, la idea del patrimonio se refiere a los derechos reales y los derechos de crédito, siendo los elementos que intervienen para formar la fortuna privada, considerando tres partes fundamentales que son:

1a.- Derechos reales.

⁷ Cfr. *Ibidem*, p. 32.

2a.- Derechos de crédito u obligaciones.

3a.- Modos de transmisión del patrimonio o modos de adquirir por universalidad⁸.

Encontramos otro acercamiento a la noción del patrimonio, en el estudio que hace la reconocida Enciclopedia Jurídica Omeba, misma que explica este concepto desde tres puntos de vista:

a).- **Derecho subjetivo.** Los *Derechos Subjetivos*, es decir aquellos jurídicamente protegidos, se encuentran clasificados —en la definición clásica de Ihering— en tres categorías: los personalísimos, los de familia y los derechos reales y crediticios. Estos últimos, tienen valor económico por lo que constituyen el patrimonio de una persona; mientras que los derechos personalísimos y los de familia deben ser considerados como derechos extrapatrimoniales.

b).- **Definición Legal.** El Concepto del Código Civil Argentino, contenido en el artículo 2312, establece que ***“los objetos inmateriales susceptibles de valor e igualmente las cosas, se llaman bienes. Por lo tanto el conjunto de bienes de una persona, constituye su patrimonio”***. Así mismo, dispone que: ***“El patrimonio de una persona es la universalidad jurídica de sus derechos reales y de sus***

derechos personales, bajo la relación de un valor pecuniario, es decir, como bienes". El patrimonio es la personalidad misma del hombre que se relaciona con los diferentes objetos de sus derechos; El patrimonio forma un todo jurídico, es una universalidad de derecho que no puede ser dividida, sino en partes alícuotas, pero no en partes determinadas por sí mismas.

c).- **Críticas al Código Civil Argentino.** Las principales críticas hechas al concepto del legislador sobre el patrimonio, se refieren a que el mismo deja fuera el aspecto de las cargas y obligaciones que como parte del pasivo, también conforman el patrimonio como una universalidad de derecho⁸.

Como se puede apreciar de las anteriores definiciones, en todas ellas existe un elemento común que es el carácter económico del patrimonio, sin embargo no todos los autores se refieren al patrimonio como un atributo de la personalidad, con excepción del maestro Ernesto Gutiérrez y González, quien afirma que el patrimonio solo es atribuible a las personas, esto es así, por que el patrimonio constituye un atributo de la personalidad, debemos entender que es una concepción teórico jurídica, la cual es inmanente a las personas

⁸ Cfr. PETITE, Eugene. *"Tratado Elemental de Derecho Romano"*, 9ª. Ed. Época, S.A., México, 1977, p. 172.

⁹ *Omeba, Enciclopedia Jurídica*, Tomo XXI, Bibliográfica Omeba, Driskill, S.A., Sarandi 1370. Buenos Aires, 1982, pp. 850-851.

tanto físicas como morales, de ahí que este autor no señale que es como una bolsa independientemente de su contenido.

Lo anterior nos permite definir al patrimonio como “ Un atributo de la personalidad que lo constituye la universalidad de bienes derechos y obligaciones susceptibles de apreciación económica imputables a una persona”

2.- ELEMENTOS DEL PATRIMONIO EN GENERAL.

A fin de acercarnos al tema objeto del presente trabajo recepcional, es necesario analizar los elementos que lo conforman, en primer lugar, se hace el análisis de aquellos que integran al patrimonio, genéricamente hablando, para después enfocar la investigación hacia aquellos que integran al patrimonio familiar. Al respecto, el autor Antonio de Ibarrola refiere que el patrimonio encierra un elemento ACTIVO y un elemento PASIVO: en el ACTIVO están comprendidos, toda clase de bienes; es decir, los derechos Reales, Personales y Mixtos; en el PASIVO quedan comprendidas todas las obligaciones de la persona titular del patrimonio.

Este último elemento, o sea la persona¹⁰, es de suma importancia, tomando en cuenta lo aportado en apartados anteriores por Ernesto Gutiérrez y González, en cuanto a que sólo las personas,

¹⁰ Cfr. IBARROLA. *Op. Cit.*, p. 42.

pueden tener patrimonio, ya que únicamente las personas tienen aptitud de poseer bienes, tener deberes y contraer obligaciones¹¹, por lo tanto, los dos elementos anteriores, activo y pasivo, siempre estarán dependiendo de este elemento personal que subraya dicho autor.

En este mismo texto este autor alude a la doctrina alemana que considera que el patrimonio está integrado por los siguientes derechos:

- a).- La propiedad y demás derechos reales.
- b).- Los créditos.
- c).- Los derechos de autor y de inventor.
- d).- La participación en una comunidad unitaria.
- e).- La calidad de socio en una asociación.
- f).- Los derechos de configuración.

La Enciclopedia Jurídica Omeba, anteriormente citada recopila el pensamiento de varios autores, exponiendo que los elementos que lo componen son:

- Los elementos activos: Los derechos de propiedad. Los créditos
- Los elementos pasivos: Las deudas de la persona.

¹¹ Cfr. GUTIERREZ. *Op. Cit.* p. 29

Asimismo señala, respecto de los elementos activo y del pasivo, que el primero debe de responder por el otro, siempre y cuando ambos elementos se encuentren dentro de una misma universalidad jurídica, agregando que los derechos de la personalidad o derechos personalísimos, de los cuáles se hablará con mayor abundancia en el punto tres del presente capítulo¹², también forman parte del patrimonio.

A mayor abundamiento, el autor Rafael Rojina Villegas, se une a los anteriores en el sentido de considerar que los elementos que comprende el patrimonio son dos:

El activo.- El que esta integrado por el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero.

El pasivo.- Es el que se integra por el conjunto de obligaciones y cargas susceptibles de valorización pecuniaria.

Posteriormente señala que en el elemento activo, los citados bienes y derechos de carácter patrimonial se traducen siempre en derechos reales, personales o mixtos (con caracteres reales y personales al mismo tiempo), por lo tanto dice que el activo de una persona está constituido por derechos Reales, Personales o Mixtos. Por el lado contrario, el pasivo se constituye por obligaciones o deudas que son el aspecto pasivo de los derechos personales, contemplados desde la posición del deudor, y cargas u obligaciones

¹² Cfr. Omeba, *Op. Cit.*, pp. 850 y 852.

reales, distintas de las personales, que también son susceptibles de estimación pecuniaria.

Por último nos dice, que de la diferencia entre activo y pasivo de una persona, resulta su haber patrimonial, si el primero es mayor que el segundo, en caso contrario se le llamara déficit patrimonial, lo cual va a determinar dos conceptos jurídicos de solvencia e insolvencia¹³.

3.- BIENES QUE CONSTITUYEN EL PATRIMONIO.

Al tocar este punto, es necesario poner atención al concepto de "BIEN", palabra que se origina del verbo latino "beare", que significa causar felicidad¹⁴. Antiguamente la palabra "bien" se usó sólo para designar a las cosas corporales; en la actualidad, con este vocablo se denomina a todo lo que es susceptible de apropiación y que aporta un beneficio a una persona.

El "bien" puede ser enfocado desde el punto de vista económico, considerando todo aquello que puede ser de utilidad para el hombre. Sin embargo, jurídicamente, la ley entiende por "bien" todo aquello que puede ser objeto de apropiación.

¹³ Cfr. ROJINA. *Op. Cit.*, pp. 7 y 8.

¹⁴ Cfr. GUTIERREZ. *Op. Cit.*, p. 47.

Las palabras Cosas y Bienes se diferencian por su sentido gramatical como a continuación se describe:

a). Cosa.- Es todo lo que tiene entidad, puede ser: corporal o espiritual, natural o artificial, real o abstracta.

b). Bienes.- Son las cosas susceptibles de apropiación.

La conversión de las cosas a bienes, opera cuando las cosas son apropiadas.

Por lo general las cosas son susceptibles de apropiación y se consideran bienes aunque no tengan dueño, o sea cuando se trata de bienes vacantes o mostrencos, de tal manera que para conocerlos mejor se hace la siguiente clasificación:

- Bienes Fungibles.- Son los que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad.

- Bienes no Fungibles.- Son los que no pueden sustituirse por otros de la misma especie, calidad y cantidad. ejemplo: Obra de Arte, Calendario Azteca, Venus de Milo, etc.

- Bienes Consumibles por el Primer Uso son los que se agotan al ser usados en la primera vez. El uso constante no se puede dar en estos bienes ejemplo: Gasolina, Comida, etc.

- Bienes no Consumibles.- Son los que resisten un largo uso, son susceptibles de ser usados en forma constante, Ejemplo: Automóvil, Zapatos, etc.

- Bienes de Dueño Cierto y Conocido.- Cuando el dueño es identificado tanto para la comunidad, como por la autoridad, así como sus bienes que son de su propiedad.

- Bienes sin Dueño, Abandonados o de Dueño Ignorado.- En esta clasificación, el Código Civil, nos da la diferencia entre muebles e inmuebles: Cuando son muebles que se encuentran perdidos, o abandonados, se llaman mostrencos; si son inmuebles, aquellos cuyo dueño se ignora, éstos se llaman vacantes.

Julien Bonnecase, define al derecho patrimonial, como "el conjunto de reglas, que rigen las relaciones del derecho, y las situaciones jurídicas, derivadas de la apropiación de las riquezas y del aprovechamiento de los servicios".¹⁵

¹⁵ Cfr. BONNECASE, Julien. "Elementos de Derecho Civil" Tomo I, Cárdenas, Editor y Distribuidor, Tijuana, México, 1985, pp 38

Con el objeto de hacer un análisis detallado del Derecho Patrimonial, este autor divide a los bienes que constituyen al patrimonio en:

- 1º. Derecho de los bienes;
- 2º. Derecho de las obligaciones y de los contratos;
- 3º. Derecho de crédito;
- 4º. Derecho de las sucesiones y disposiciones a título gratuito.

De esta división y de acuerdo con el punto del inciso que se desarrolla, es de concentrar nuestra atención en la primera que Bonnacase nos menciona, las partes descritas con anterioridad se sostienen mutuamente, ya que según este autor, el Derecho Patrimonial esta dotado de la unidad de principio, ya que no se presentan en estado puro en el que se pueda apreciar un aislamiento independiente, habiendo muchas observaciones que hacer en este tema. Sin embargo, para no distraernos del enfoque que se pretende dar, iremos directamente a la primera parte de la división del Derecho Patrimonial, que es "El Derecho de los bienes", que a su vez se subdivide en 3 partes:

- Teorías generales del Derecho de los bienes.
- Derecho de propiedad.
- Derechos reales desmembrados de la propiedad.

Teorías Generales del Derecho de los Bienes. El

Derecho de los bienes, nos sigue diciendo Julien Bonnecase, es una de las partes del Derecho Civil que, a través de los siglos, ha sufrido menos transformaciones legislativas, así como menos renovaciones ha podido impulsar la jurisprudencia y la doctrina.

Las Teorías generales de los bienes. Queda contenida dentro del análisis de ésta primera parte del Derecho Patrimonial, las teorías que son dominantes y fundamentales sobre el derecho de los bienes o sea la Doctrina Clásica que considera al conjunto de bienes, derechos y obligaciones y cargas, como los elementos que integran el “**PATRIMONIO**”, la teoría moderna del Patrimonio Afectación, en cuya definición nos dice que “es una universalidad reposando sobre el común destino de los elementos que la componen, o más exactamente, un conjunto de bienes y de deudas estrechamente ligados, por que todos ellos se encuentran afectados a un fin económico, que en tanto no se haga una liquidación, no aparecerá el valor activo neto”. Sin olvidarnos de las aportaciones de los jurisconsultos actuales, carentes de utilidad práctica, éstas se han convertido en una crítica que se opone a la clásica, sostenida por Aubry y Rau.¹⁶

¹⁶ Cfr. BONNECASE, Op. Cit. P. 41 y 42

Derecho de Propiedad. La teoría del derecho real, también se refiere al derecho de crédito u obligación, es la segunda Teoría General del Derecho de bienes a que se refiere Bonnecase, quien nos dice que las ideas con respecto al derecho real, no están definitivamente fijadas y que debido a esta falta de claridad prevalece la aceptada unánimemente por mucho tiempo, deduciendo que tal noción, resulta de un correcto análisis de las cosas, sin embargo han surgido nuevas ideas referentes al derecho real con poco éxito, sucediendo lo mismo con la noción de obligación, sobre la cual convergen las ideas más lógicas y más interesantes.

Derechos reales desmembrados de la propiedad. En esta tercera teoría, han surgido nuevas ideas, aunque sin ser lo suficientemente exhaustivas, relativas a los derechos llamados intelectuales como son: propiedad literaria y otros, debiendo ser clasificados entre los derechos reales, ya que participan de la misma esencia, encontrándonos siempre ante el derecho de propiedad, los derechos reales que se desmiembran de ésta y los de garantía o derechos reales. A ésta teoría se contraponen la de la clasificación de las cosas y bienes, así como la clasificación de ambas, situándose en la primera parte del Derecho Patrimonial y dice: “el Derecho de los bienes propiamente dicho, que no es sino la reglamentación de los derechos reales, es decir, la reglamentación de la apropiación de la riqueza, apropiación que se traduce en derechos reales y en la transformación de la riqueza en bienes”. En consecuencia, si una cosa

tiene la posibilidad de ser afectada por un derecho real, es decir que sea susceptible de apropiación, esto, por ende la convierte en un bien.

Bonnetcase trata la teoría de la posesión, que en los últimos años, se ha estudiado en forma científica, aunque no ha despertado en la actualidad tanto interés, y solamente el Derecho Francés se ha definido en el terreno legal respecto de esta cuestión¹⁷.

Con todos estos elementos podemos señalar que el patrimonio como se entiende en nuestro sistema jurídico mexicanos, acorde a la doctrina analizada, aún cuando en el Distrito Federal no existe precepto que lo regule o defina, en algunos otros Códigos Civiles como el del Estado de Morelos si lo hacen, señalando como tal en su artículo 81 lo define como "*Por patrimonio se considera la universalidad jurídica constituida por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones actuales y futuros susceptibles de apreciación pecuniaria*" lo que nos permite definir desde nuestro punto de vista al patrimonio como "El conjunto de bienes materiales y no materiales así como de los derechos y obligaciones, atribuibles a un sujeto de derecho que integran una universalidad que resulta inherente a su personalidad, independientemente de que puedan o no ser cuantificables en dinero".

¹⁷ Cfr. BONNETCASE, Op. Cit. P. 41 y 42

Más adelante podremos analizar que estas características que se presentan en el patrimonio como atributo de la personalidad no se reflejan en el patrimonio familiar, de la ahí la necesidad de haber realizado este estudio previo, para poder contrastarlo con la naturaleza de este último.

C A P I T U L O I I

LA FAMILIA

1.- ANTECEDENTES DE LA CONSTITUCIÓN FAMILIAR.

El origen del hombre y su organización primitiva, es una incógnita que no se ha podido develar a través de la historia, en la que sólo se han empleado teorías e hipótesis, que intentan precisar la verdad al respecto. Indudablemente, la familia ha sido en todo tiempo el núcleo social primario, en el que intervienen el amor y la protección: dos aspectos del ser humano tan viejos como su propio origen y que están vinculados de manera determinante a las personas conforme a circunstancias de tipo económico, social y religioso.

Situándonos en tiempos menos remotos, encontramos tres etapas en la organización familiar, el clan, la gran familia y la pequeña familia.

En la primera fase, la familia se organiza en pequeños grupos llamados clanes, que son vastas familias, unidas bajo la autoridad de un jefe común.

Estos grupos se desenvuelven en todas las actividades sociales, políticas y económicas.

En cuanto la población aumentó, la cultura también progresó, siendo necesaria la creación de un poder más fuerte y con mayor eficacia para la guerra y otras necesidades de importancia, ante las cuales, esta organización demostró ser insuficiente, al no poder satisfacerlas.

Cuando nace el Estado, este asume el poder político, y llega la fase de mayor esplendor de la familia. Se disuelven los vínculos con otras familias, desapareciendo el sistema de igualitarismo democrático que el clan imponía y se establece entonces la autoridad absoluta del jefe. En esta etapa se distingue la familia romana primitiva; el elemento más importante de ésta es el "Pater Familiae", quien preside una comunidad constituida por su mujer, hijos, clientes y esclavos. Tenía sobre todos poder de vida y muerte, podía venderlos o pignorarlos, casaba sus hijos a capricho y los obligaba a divorciarse. El poder que se describe del "Pater Familiae", lo heredaban sus hijos para toda la vida fueran casados o solteros, tuvieran o no funciones públicas. Era dueño de todos los bienes de la

familia y disponía de ellos libremente, no importando quien los hubiera adquirido, oficiaba como sacerdote en las ceremonias religiosas, y muerto era adorado como dios, era el señor, el magistrado, el pontífice. De ahí que la familia constituyera la organización económica ya que labraba la tierra, producía el vino y el pan, tejía las telas, construía la casa. En suma la familia era autosuficiente¹⁸.

Este sistema se empezó a resquebrajar a medida que aumentaba la riqueza, por lo que se presenta más complejo el control de las relaciones económicas, dándose su inevitable especialización por el creciente intercambio comercial, mostrando lentamente sus funciones económicas, transmitiéndoselas a los mercaderes y más tarde a las corporaciones y grandes organizaciones capitalistas; dentro de este proceso influyó la rudeza con que el "Pater Familiae" ejerció su poder, hasta llegar al extremo de ser intolerable.

Engels nos indica que en 1961, el autor Bachofen, en su obra "Derecho Materno", formula las tesis que a continuación se mencionan:

- En esta primera tesis, nos dice el autor que los primeros seres humanos vivieron en promiscuidad sexual, a la que Bachofen denominó como heterismo.

¹⁸ Cfr. ENGELS, Federico. "El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado", 18ª Impresión, Ed. Quinto Sol, S.A. de C.V., México, 1994, p. 9 y 10.

- En esta otra tesis, señala que en razón de lo anterior es difícil establecer la paternidad con certeza, por lo que la filiación solamente podía determinarla la línea femenina, que dio pie al surgimiento del derecho materno entre los pueblos de la antigüedad.

- La tercera tesis de Bachofen, establece que las mujeres, como madres, son los únicos progenitores, que podían ser conocidos e identificables, dándoles a ellas un dominio absoluto, que este autor denominó "ginococracia".

- La Cuarta tesis, en la cual, el autor señala el paso a la monogamia, ya que la mujer pertenecía a un solo hombre, con relación a una ley antiquísima religiosa, o sea el derecho inmemorial que los demás hombres tenían sobre esa mujer, la transgresión a esta ley, se castigaba con posesión por otros, de la mujer del infractor, durante determinado período, con el objeto de resarcir la falta. Posteriormente Mac Lennan, aparece como sucesor de Bachofen, en la investigación del origen de la familia, con una hipótesis que es el polo opuesto, ya que describe la antigua costumbre de los pueblos salvajes bárbaros y hasta civilizados en los que el novio, para casarse solo o asistido de sus amigos, estaba obligado a arrebatar a su futura esposa a sus padres, simulando un rapto por violencia, dando origen, de este modo al "matrimonio por rapto". Así es como según esta hipótesis, surgen las tribus "exógamas" y "endógamas", en las primeras, en un principio, existió la poliandria o sea que varios

hombres tendrían una sola mujer, por lo que la ascendencia se seguía solo por la línea materna ya que la paterna era una incógnita; En las endógamas, los hombres en su tribu encontraban suficientes mujeres. Con el objeto de tener un panorama más claro, se presenta con detenimiento para su análisis la siguiente clasificación:

A).- Familia Promiscua.

Existen múltiples ideas acerca de la promiscuidad original, los investigadores e historiadores tratan el tema desde puntos de vista muy particulares, pudiéndose clasificar en dos corrientes que se refieren a los orígenes remotos de la familia: los que aceptan y los que rechazan un primer estadio en la vida humana, en la que fue imperante una absoluta promiscuidad sexual, basando sus argumentos en simples hipótesis que surgen de estudios sociológicos y otros auxiliares sobre la conducta del hombre¹⁹.

La primera corriente, que acepta la existencia de una promiscuidad sexual primitiva, basan sus razonamientos en la condición humana que precede a toda civilización, en la que el hombre presenta la imagen de un primate que se guía más por sus instintos que por su raciocinio de ética u otro tipo de limitaciones a su libre conducta. El ser humano de aquella época, convivía en forma gregaria con los de su especie, a semejanza del resto de los

¹⁹ *Cfr. Ibidem. pag. 8.*

integrantes del reino animal, ya que no existía organización social alguna²⁰.

El primer grupo que se menciona en el estudio de la historia de la humanidad, es la horda primitiva, que satisfacía sus instintos de procreación y supervivencia en forma espontánea e inocente como los demás animales que poblaban el planeta, entonces se desconocía la certeza acerca de la paternidad del macho en la procreación, así que la única certidumbre en este aspecto corresponde a la mujer, es decir la relación materno-filial, por lo que existe paralelismo entre promiscuidad sexual y matrilineaje²¹.

Por otro lado los que no aceptaban la existencia de una originaria promiscuidad sexual, se basan en las consideraciones éticas, pues el mundo contemporáneo que abarca a Europa y América, al que pertenecemos, tiene la herencia de la cultura Helénica, que transmitió el imperio romano de la edad medieval cristiana, con todos sus tabúes de moral sexual, de ahí que algunos investigadores, niegan con cierta vergüenza ser descendientes de posibles abuelos promiscuos que vivían en árboles y cuevas, cuya alimentación eran raíces y frutos silvestres²².

²⁰ *Idem. pag. 9.*

²¹ *Cfr. Ibidem. 3.*

²² *Idem pag. 3-4.*

El salvajismo y promiscuidad, lo divide Engels en 3 periodos:

Periodo Inferior.- Es el que comprende la infancia del género humano.

Éste periodo nos describe el hábitat del hombre en aquella época, que por la necesidad de alimentación, la opción inmediata era la recolección de raíces y frutos, entre grandes fieras salvajes, suscitándose mortales contiendas características de los bosques tropicales y subtropicales, surgiendo como principal progreso, la formación del lenguaje estimulado, ya que después de las necesidades corporales, se les presentó la inquietud de comunicación.

- Periodo Medio.- En este periodo además de la caza, surge la pesca y se aplica el uso del fuego, dos elementos que van juntos, ya que el pescado solo puede ser utilizado plenamente como alimento gracias al fuego, cuya posesión tuvo efectos sociales notables, ya que su atractivo era acentuado por la alimentación y por el frío. Surgen también los instrumentos de piedra conocidos con el nombre de paleolíticos, además de que se originó la antropofagia.

- Periodo Superior.- En el principio de este periodo aparece el arco y la flecha, con la que la caza obtiene un avance y se vuelve una ocupación de trascendencia, que posteriormente fue

normal. La invención del arco no fue nada fácil ya que su composición denota un largo proceso a través del tiempo por la complejidad de tal instrumento, el cual supone una larga experiencia acumulada, así como, desarrolladas facultades mentales, de las que surgen otros inventos. Es aquí donde aparecen otros indicios de residencia fija en las aldeas y destreza en la producción de algunos medios de subsistencia; estos progresos provocan que el arraigo de los componentes del grupo se acentúe, reduciendo la necesidad de salir en busca de satisfactores. Por lógica, el sedentarismo que se iba produciendo influye también en la extinción de la promiscuidad, ya que por naturaleza, el hombre con la idea de agrupamiento, implicaba el avance de la privacidad²³.

Las referencias anteriores, nos orientan en el sentido de que en los tiempos primitivos la familia fue promiscua originalmente, siendo esta organización la más antigua que se recuerde. Al respecto Morgan nos habla de un comercio sexual, es decir cada mujer pertenecía a todos los hombres y cada hombre a todas las mujeres, y de esta relación surgió el matrimonio por grupos en una promiscuidad relativa. Es así como los hombres de un *Tótem* perseguían la unión sexual con mujeres de otras tribus, de tal manera que la filiación se determinó matriarcalmente. Por su parte, Engels afirma que al pertenecer el matrimonio por grupos, a una época tan remota, difícilmente vamos a encontrar pruebas de su existencia, aún

²³ Cfr. ENGELS. *Op. Cit.*, pp. 21, 22 y 23.

basándose en el estudio de los fósiles, remitiéndonos exclusivamente a las conjeturas que auxiliadas por los razonamientos, solo van a quedar en hipótesis²⁴.

Bajo la idea de que la mujer es considerada como un objeto y que ésta se podía adquirir a través de compra, automáticamente pasaba a formar parte del patrimonio del esposo apareciendo el indicio del matrimonio monogámico actual, que se desprende de la posición que adopta el marido como propietario de la esposa y que la obliga a tener una relación sexual exclusivamente con su esposo que en este caso se muestra como dueño.

En forma similar surge el matrimonio por raptor, en el que el raptor somete a la esposa raptada a un dominio sexual exclusivo, dando origen al matrimonio monogámico y patriarcal; evolucionando de ésta forma, se llega al matrimonio consensual mediante el acuerdo de voluntades, o sea el contrato.

En sí la promiscuidad de la familia, fue una época primitiva en que los hombres vivieron bajo una promiscuidad absoluta, consecuentemente la paternidad es incierta, afirmándose el matriarcado como primera forma de organización familiar, mediante la cual con certeza se podía saber quien era la madre: "Mater semper certa est", que significa que la Maternidad siempre es cierta,

²⁴ Cfr. *Ibidem*. p. 30 y 31.

otorgándole el aprecio y respeto, lo que algunos autores llamaron "Ginecocracia"²⁵.

B).- Familia Punalúa.

El cambio que sufre la familia promiscua en la evolución, tiene como uno de sus motivos, la exclusión del comercio sexual a los padres e hijos, posteriormente se excluyen a los hermanos y a medida que progresaron los grupos, prohibieron los matrimonios entre hermanos colaterales (primos carnales, primos segundos y primos terceros), lo que según Morgan es "una magnífica ilustración de como actúa el principio de la selección natural, limitando así, las tribus de progreso la reproducción consanguínea. Ésta evolución que sufren los grupos en su mentalidad, viene a ser la antesala de la civilización que se da en forma directa en Grecia y Roma"²⁶.

Ante ese cambio de mentalidad por la evolución de los grupos, Morgan opina que la Familia Punalúa se derivó de la Familia Consanguínea, como resultado de prohibir las relaciones sexuales entre hermanos y hermanas descendientes de la misma madre. También se prohibió el matrimonio entre hermanos más lejanos, y así fue como surgieron numerosos núcleos familiares. Su organización se

²⁵ Cfr. *Ibidem*, p. 9.

²⁶ Cfr. *Ibidem*, p. 38.

definía por el número de hermanas quienes formaban un conjunto de hermanas comunes, incluyendo a sus hermanos y viceversa²⁷.

Conforme a las costumbres Hawaianas, Federico Engels, dice que la Familia Punalúa se forma de cierto número de hermanas carnales o más lejanas (primas de primero, segundo y otros grados), mujeres comunes de sus maridos comunes de los cuales quedaban excluidos sus propios hermanos. Estos maridos, que pertenecían a la misma esposa, entre sí, no se llamaban hermanos, no había necesidad de hacerlo al denominarse Punalúa, que encierra el significado de (compañero íntimo) o *associé*, lo que significa asociado. De la misma manera los hermanos uterinos o más lejanos, tenían en matrimonio común cierto número de mujeres, excluyendo las primeras hermanas, y las mujeres que se casaban bajo estas circunstancias, se llamaban entre sí Punalúa. La idea de Engels acerca de este tipo de familia, le resulta de la lógica tomando en cuenta el parentesco²⁸.

En consecuencia, como resultado de las prohibiciones de las relaciones sexuales entre hermanos en línea materna, surge la "*gens*", que también es consecuencia de la implantación de algunas instituciones de tipo social y religioso²⁹.

²⁷ Cfr. *Idem.* 38.

²⁸ Cfr. *Idem.* 38.

²⁹ Cfr. *Idem.* 40.

Además la única línea de descendencia que se reconocía era la femenina o sea la matriarcal, concluyendo que la gens tiene su origen en la Familia Punalúa³⁰.

C).- Familia Sindiásmica.

Desde el matrimonio por grupos, ya se formaban parejas por un tiempo más o menos largo; sin embargo, ya el hombre tenía una mujer principal entre las demás y era para ésta el esposo principal entre todos los demás. Ahora bien, al prohibirse el matrimonio entre parientes consanguíneos al irse desarrollando la "gens", la unión conyugal por parejas basado en la costumbre se fue consolidando.

De esta forma, fueron surgiendo cada vez más complicaciones en el matrimonio por grupos, substituyéndose por la Familia Sindiásmica.

Esta familia se caracteriza por que las parejas conyugales ya se formaban para un tiempo más o menos largo, época en que el hombre tenía una mujer principal, sin que desaparezca la poligamia e infidelidad ocasional por parte del hombre, según se lo permitiera su capacidad económica. Así mismo, se exige fidelidad a la mujer con la que se llevaba una vida común y su adulterio se castigaba cruelmente. De aquí que el vínculo conyugal, se disuelve fácilmente por una y otra

³⁰ Cfr. *Ibidem* p. 41.

parte, perdurando el principio de que los hijos sólo pertenecen a la madre, como única certeza en descendencia³¹.

Con respecto a esta exclusión, cada vez más extendida de los parientes consanguíneos, de la unión conyugal, Morgan aporta la hipótesis que dice:

“El matrimonio entre gens no consanguíneas, engendra una raza más fuerte, tanto en el aspecto físico como en el mental; mezclábase dos tribus avanzadas, y los nuevos cráneos y cerebros crecían naturalmente hasta que comprendían las capacidades de ambas tribus”³².

Esta hipótesis, hace suponer a su autor que las tribus que adoptaban el régimen de la gens, predominaban sobre las atrasadas, arrastrándolas tras de sí con su ejemplo de conducta en su desarrollo familiar. A medida que la gens avanzaba en el arraigo de estas tribus, se iba dando en forma progresiva, la exclusión de los parientes cercanos, en principio, después de los parientes lejanos y finalmente, de las personas meramente vinculadas por alianza, de tal manera que, cada vez se hacía más difícil el matrimonio por grupos, quedando en el último de los términos, la pareja conyugal unida por los aún frágiles vínculos.

³¹ *Cfr. Ibidem, p. 45.*

³² MORGAN, citado por ENGELS, *Op. Cit., p. 46.*

Al escasear las mujeres, con el matrimonio sindiásmico, surge el raptó y la compra de mujeres, como un síntoma de cambio que se había operado en este tipo de familia, pero sin pasar de un simple indicio. Esos síntomas, Mac Lennan los toma como base para hacer volar su fantástica imaginación, de la que nos menciona que el raptó y la compra funcionaron como método para adquirir mujer en distintas clases de familias, dando origen, según la imaginación de este investigador, al "matrimonio por raptó" y "matrimonio por compra".

La economía doméstica comunista tuvo trascendental importancia en la familia Sindiásmica, ya que significó predominio para la mujer en la casa, de la misma manera, que el reconocimiento exclusivo de una madre propia, que brindaba la certeza de la relación maternal con los hijos verdaderos.

El mismo Federico Engels³³, citando a Arthur Wright, nos indica en su obra que, éste último fue misionero entre los iroqueses – senekas; siendo testigo de la situación de la mujer en el matrimonio sindiásmico y al respecto comenta:

Respecto de sus familias, de la época en que vivían en antiguas casas largas, las cuales eran domicilios comunistas de muchas familias, en las que predominaba siempre un clan (gens), la mujer era la que gobernaba en la casa, las provisiones eran comunes

³³ Cfr. *Ibidem*. p. 48.

pero el pobre marido o amante, holgazán o torpe, no aportaba de su parte al fondo de provisiones de la comunidad, por lo que en cualquier momento podía verse conminado a desligarse del grupo familiar, por más enseres personales que tuviera, regresando a su gens de origen. Es decir, en la economía doméstica, la totalidad de las mujeres son de una misma gens, los hombres de otras distintas; con respecto al trabajo, este no se determina por la relación conyugal, ya que en ocasiones la mujer tuvo que trabajar más, sin embargo, Bachofen hace una observación: "la señora de la civilización está rodeada de aparentes homenajes, extraña en su mayoría a todo trabajo efectivo, situación contraria a lo que creemos, en realidad, es una mujer de posición social muy inferior, comparada con la mujer de la barbarie, que trabaja con firmeza, su pueblo la consideraba como una verdadera dama y por su propia posición, lo era efectivamente"³⁴.

En la antigua Roma, las fiestas en honor a Saturno se efectuaban al finalizar las labores agrícolas, en ellas se veían sendas orgías, participando incluso, los esclavos, reinando en estas fiestas la libertad sexual, formando un antecedente más que nos demuestra el dominio de la mujer sobre el hombre³⁵.

En las islas Baleares, sucedían hechos que llaman la atención, por ejemplo: al celebrarse una boda, los amigos, parientes e invitados, podían poseer a la novia, el desposado tenía su turno hasta

³⁴ Cfr. *Ibidem*, p. 48.

³⁵ Cfr. *Ibidem*, p. 49.

el último, durante la boda misma. El derecho adquirido por usanza in memorial, en otras tribus, el jefe o el cacique, sacerdote o príncipe, ejercía con la desposada el derecho de la primera noche (jus primae noctus), es así como aparece la familia sindiásmica, en el límite entre el salvajismo y la barbarie, formando parte de la transición de estas dos épocas de la humanidad³⁶.

D).- Familia Poligámica.

La Familia Poligámica, es una faceta de la evolución que dio origen a la familia, que surge por modos o formas de vida que los diferentes grupos humanos desarrollaron en su momento. Al referirse a este punto, es importante detenerse en el análisis de la clasificación que hacen los autores en la que se encuentra la familia Poligámica. Al respecto, los estudiosos del tema nos exponen las siguientes apreciaciones:

Una vez más, Engels adquiere gran importancia, al referirse a este punto del tema que se está tratando, con apuntes trascendentales, ya que su contenido nos guía con un criterio sostenido al conocimiento que se persigue. Es así, como hace mención a la opinión del autor francés A. Espinas, quien al respecto dice, que las hordas no compaginan con la familia que está íntimamente unida sino que, se constituye casi en forma natural, en

³⁶ Cfr. *Ibidem*, p. 51.

donde reinan la promiscuidad sexual o la poligamia, uno de los móviles principales que provocan su origen, dándose el relajamiento de los lazos familiares y la recuperación de la libertad del individuo. En ella, este autor encuentra la justificación de que rara vez se observan bandadas tan organizadas, ni siquiera entre las aves. Así pues la conciencia colectiva de la horda, no puede tener en su origen, mayor enemigo que la conciencia colectiva de la familia. De lo anterior, afirma, se desprende una conclusión, proyectando las conductas de las sociedades humanas para con las sociedades animales, en el sentido de que el vertebrado superior no conoce sino dos formas de familia: la poligamia y la monogamia, ya que en ambos casos sólo se admite un macho adulto, o sea un marido, constituyendo en este caso, los celos del macho el lazo y límite de la familia. El celo del macho juega un papel muy importante, pues en este período, suprime o relaja momentáneamente los lazos sociales que unen al grupo³⁷.

Por otro lado, al analizar la familia Sindiásmica, en la que hubo cierta complejidad en las prohibiciones del matrimonio, se observa que cada vez se hicieron más difíciles las uniones por grupos, que fueron sustituidos por la Familia Sindiásmica. En esta etapa, un hombre vive con una mujer, pero de tal manera que la poligamia y la infidelidad siguen siendo un derecho exclusivo para los hombres, quienes sólo van a ser limitados por causas económicas, resaltándose al mismo tiempo las exigencias de fidelidad por parte de la mujer,

³⁷ Cfr. *Ibidem*, p. 33

exponiéndose, en caso contrario, a severas sanciones por parte del polígamo e infiel marido, haciendo frágil el vínculo conyugal de estas familias, lo que propiciaba su fácil ruptura³⁸.

Tomando en cuenta lo descrito con anterioridad, es importante señalar, el origen de la filiación paterna, la cual permitió a los hombres quedar en el seno paterno, y las mujeres en el seno materno, teniendo derecho los hombres a heredar los bienes del padre por lo que también el poder económico del hombre, ayudó a ejercer un poder absoluto y exclusivo en el hogar, originando de esta manera el sistema patriarcal, que en la mayoría de los casos sigue vigente hasta nuestros días. Así es que la Familia Sindiásmica establece un sólo hombre y una sola mujer, pero dando origen a la poligamia y a la poliandria, en esta última por la relación sexual con varios hombres a la vez, provocó que la filiación fuera por línea materna³⁹.

La poligamia que llama cierta atención es la de oriente por haber sido un artículo de lujo y privilegio para los ricos, ya que su posición económica les permitía tener al mismo tiempo todas las mujeres que pudieran mantener⁴⁰.

³⁸ Cfr. GÚITRÓN Fuentevilla, Julián. "Derecho Familiar", 2ª ed. Universidad Autónoma de Chiapas, Tuxtla Gutiérrez, Chis., 1988, p. 45.

³⁹ Cfr. *Ibidem*, p. 56.

⁴⁰ Cfr. *Idem*. p. 60.

Como se puede apreciar, la familia Poligámica es una consecuencia de los cambios que se fueron dando en la familia Sindiásmica, con la que existe una relación muy estrecha.

E).- Familia Monogámica.

La monogamia consiste en la forma de constituirse la familia mediante la unión exclusiva de un sólo hombre y una sola mujer; al parecer la monogamia es la forma de familia de mayor uso y más extendida en la mayoría de los pueblos. La monogamia surge acompañando a la civilización demostrando un mayor arraigo, como la forma que establece la igualdad de derechos entre la pareja.

La monogamia, dentro de los órdenes jurídicos de la mayoría de los países del mundo contemporáneo, está registrada como la única forma legal y moral de constitución de la familia, sancionando penalmente a quien contrae otro matrimonio, sin haber extinguido el anterior, mostrándonos de esta manera la firmeza legal que ha adquirido en dichas legislaciones.

La familia monogámica, según Federico Engels, nace de la familia Sindiásmica en el periodo de transición, comprendido, entre el estadio medio y el estadio superior de la barbarie, su preponderancia o triunfo definitivo fue uno de los indicios de la civilización naciente, Engels dice que esta forma de familia fue fundada en el predominio

del hombre, siendo su fin el de procrear hijos cuya paternidad no tenga lugar a dudas, misma que se exige, para que los hijos adquirieran la calidad de herederos de los bienes del padre, de los que en un futuro entrarían en posesión. La diferencia que existe entre la familia monogámica y la Sindiásmica es que, en la primera, existen lazos conyugales de mucho mayor solidez, que difícilmente pueden ser disueltos por el sólo deseo de alguna de las partes. Es así como por regla, sólo el hombre podía romper los lazos conyugales y repudiar a su mujer otorgándosele con ello el derecho de infidelidad conyugal, sancionándose por la costumbre este privilegio. Es decir, mientras no tenga la concubina en el domicilio conyugal, este derecho es ejercido con más amplitud a medida que avanzaba la evolución social, y en ésta época la mujer era castigada más rigurosamente si quería retornar a la práctica de las antiguas costumbres sexuales⁴¹.

Esta nueva forma de familia entre los griegos se manifiesta en toda su severidad. Marx señala al respecto, la situación de las diosas en la mitología, hablándonos de un periodo anterior, en el cual las mujeres ocupaban una posición más libre y más estimada, pero en los tiempos heroicos se les humillaba más. En la Grecia antigua, la mujer era más respetada que la del período civilizado, sin embargo para el hombre no es más que la madre de sus hijos legítimos o sea sus herederos, siendo la que gobernaba la casa y vigilaba a las esclavas sobre las que éste ejercía derecho de hacerlas sus

⁴¹ Cfr. ENGELS, *Op. Cit.*, p. 61.

concubinas. En esta época, la esclavitud junto a la monogamia, la presencia de jóvenes y bellas cautivas, pertenecientes al hombre en cuerpo y alma, constituyen razones por las que se origina un carácter específico en la monogamia. Es decir, que sólo era para la mujer y no para el hombre, subsistiendo éste carácter aún en la actualidad⁴².

Entre los jonios, es característico el régimen de Atenas, en que las doncellas aprendían a tejer, hilar, coser y cuando mucho a leer y escribir, aún cuando en realidad eran cautivas, teniendo trato solamente con otras mujeres. La habitación que ocupaba era un aposento separado, ubicado en el piso alto detrás de la casa, en donde los hombres extraños no entraban fácilmente por lo que en cuanto llegaba algún visitante, de inmediato las mujeres se retiraban. Así mismo, no salían sino en compañía de una esclava y dentro de la casa estaban literalmente, sometidas a la vigilancia⁴³.

Transcurrido el tiempo, esa familia ateniense, fue el tipo mediante el cual modelaron sus relaciones domésticas, no solo los jonios, también los griegos de la metrópoli y de las colonias. Sin embargo, a pesar de la vigilancia las griegas lograban engañar a menudo a sus maridos, mientras estos se recreaban con las hetairas brindándoles sus galanterías. Como consecuencia la mujer envileció y se vengó de los hombres envileciéndolos a su vez, llegando a las repugnantes prácticas de la pederastia y a deshonar a sus dioses,

⁴² Cfr. *Idem.* p. 61.

⁴³ Cfr. *Ibidem.* p. 63.

realizando el mito de Ganimenes. De esta manera fue como se desarrolló la monogamia en el pueblo más desarrollado y culto de la antigüedad, de donde se puede apreciar que no fue fruto del amor sexual individual, siendo la primera forma de familia no basada en condiciones naturales, sino económicas y concretamente en el triunfo de la propiedad privada sobre la propiedad común primitiva surgida en forma espontánea. La preponderancia del hombre en la familia, la certeza en la paternidad sobre los hijos para la sucesión de bienes, fueron los únicos objetivos proclamados por los griegos en la práctica de la monogamia, siendo el matrimonio, para ellos, una carga o un deber para con los dioses, deber que tenían que cumplir, coaccionados por sus antecesores y por el Estado⁴⁴.

Sobre la base del análisis que se ha expuesto con anterioridad, se deduce en forma hipotética, que la monogamia no es un acuerdo entre el hombre y la mujer, tampoco se considera como la forma más elevada del matrimonio, por el contrario, si se considera como una forma de esclavismo de un sexo por el otro, que arroja como resultado un conflicto entre ambos que se desconocía en la prehistoria, hasta que se conoció la monogamia. Al referirnos a este punto, destaca lo afirmado por Marx y Engels: "La primera división del trabajo es la que se hizo entre el hombre y la mujer para la procreación de hijos"⁴⁵. A esta frase agrega Engels, que el primer antagonismo que apareció en la historia coincide con el desarrollo del

⁴⁴ Cfr. *Ibidem*, p. 64.

⁴⁵ Cfr. *Ibidem*, p. 65.

antagonismo entre el hombre y la mujer en la monogamia; así como, la primera opresión de clases, con la del sexo femenino por el masculino; la monogamia se considera un gran progreso histórico, que conjuntamente con las riquezas privadas y la esclavitud que se puede ver hasta nuestros días; tiene su razón de ser, toda vez que todo progreso es el bienestar de unos a expensas del dolor y represión de otros. En cuanto al comercio sexual, este no desaparece totalmente en el matrimonio sindiásmico, ni en el monogámico, con los cuáles va desapareciendo la familia punalúa, que desaparece por completo con la civilización. Para Morgan, el heterismo es el comercio extraconyugal que existe junto a la monogamia, de los hombres con mujeres no casadas, comercio carnal que se desarrolla en formas diversas en el período de la civilización, transformándose en la más indiscreta prostitución; este heterismo desciende directamente del matrimonio por grupos, mediante el cual la mujer adquiere el derecho a la castidad.

Resulta interesante saber que lo que para la sociedad de la época en que vivimos, la entrega corporal con fines sexuales resulta un acto reprobable, en otros tiempos llegó a ser un acto religioso practicado en el templo de la diosa del amor, ingresando el dinero a las arcas del mismo; las esclavas que servían en los templos (hieródulas) de Anaitis en Armenia, de Afrodita en Corinto, igual que las bailarinas religiosas agregadas a los templos de la india, conocidas con el nombre de bayaderas (en portugués bailadeira) fueron las

primeras prostitutas. El sacrificio de entregarse como un deber de todas las mujeres de un principio, fue ejercido por las sacerdotisas en reemplazo de todas las demás, sacrificio que visto desde otro punto de vista, no es otra cosa más que prostitución⁴⁶.

La familia monogámica, tiene varios matices en cuanto a su origen, de los cuales se puede uno guiar para poder seguir la secuencia de su evolución, que por un lado aparece como la fase final de la promiscuidad como resultante del dominio exclusivo y absoluto del hombre sobre la mujer, en el que se origina una relación sexual íntima de la mujer con el hombre, pero no así del hombre hacia la mujer, ya que en este estadio, el hombre continuaba teniendo relaciones poligámicas, manifestándose aún la influencia promiscua. De esto y lo anterior, se desprende, que la monogamia es la forma celular de nuestra sociedad civilizada, en la cual podemos estudiar la naturaleza de las contradicciones y de los antagonismos que en esta sociedad alcanzan su pleno desarrollo.

⁴⁶ *Idem*, p. 66

C A P Í T U L O I I I

PATRIMONIO FAMILIAR EN PARTICULAR

1.- CONCEPTO DE PATRIMONIO FAMILIAR.

La denominación de esta institución, no resulta muy favorable, ya que conforme a lo que indica la doctrina según lo tratado en el capítulo primero, no es posible concebir un patrimonio fuera de lo que es una persona jurídica ya que es una de las consecuencias de la personalidad, por ende al referirnos al patrimonio familiar, en seguida debemos de atribuirlo a un núcleo familiar, pero nos resulta imposible debido a que no cuenta con los atributos de la personalidad que tiene las personas jurídicas, por ello para ubicar el tema habremos de reflexionar sobre la posibilidad de que el núcleo familiar cuente con personalidad propia y por lo tanto se le pueda atribuir también un patrimonio propio.

Al referirnos a los atributos de la personalidad, de los cuales ya hemos hablado en el Capítulo I, del presente trabajo,

ubicamos entre ellos al patrimonio, como un concepto que pertenece a de tales atributos, mismo al que pertenecen los bienes en forma indistinta, sin dejar a un lado los bienes innatos, es decir, los derechos de la personalidad. Sin embargo, al hablar de personalidad, se tiene la idea generalizada de que se trata de una persona jurídica, sea física o moral, y no de un grupo de individuos; por lo que, si se toma como punto de referencia la tesis conceptualista de Aubry y Rau, en el sentido de que solamente las personas pueden tener un patrimonio, en el caso de la familia, sería indispensable que el grupo familiar, o sea a la célula social primaria, tuviese reconocida la personalidad jurídica; siendo que en la mayoría de los ordenamientos legales de nuestro país, este atributo sólo se contempla para las personas físicas y morales, por lo que la familia, por regla carece de personalidad jurídica propia (excepto lo previsto en los artículos 336 al 340 del Código Familiar para el estado de Hidalgo y los artículos 712 al 719 del Código Familiar del estado de Zacatecas, únicos estados que cuentan con códigos especiales), en tal circunstancia, la familia no podría ser titular de un patrimonio si se toma en cuenta esta tesis, contraponiéndose a la idea de que la unidad de parentesco pueda poseer uno.

Respecto de este mismo estudio, tenemos la opinión de Jorge Mario Magallón Ibarra⁴⁷ quien, a su vez, alude a la opinión de

⁴⁷ Cfr. MAGALLÓN Ibarra, J. Mario. "*Instituciones de Derecho Civil*", Tomo III, Ed. Porrúa, México, 1988, pp. 570, 571 y 572.

Elias P. Gustavino, cuestionando la personalidad de la familia, a la cual considera con la cualidad para ser un ente autónomo titular de derechos y obligaciones, sin que éstos tengan autorización gubernativa; así mismo, nos dice que Savigny excluye a la familia, al aplicar su teoría de la ficción, que se caracteriza por dar a las personas jurídicas, capacidad jurídica o habilidad para poseer bienes, por un lado y por el otro, porque no son susceptibles de presentarse como titulares de derechos extra patrimoniales.

Sin embargo, debemos señalar que no solo los códigos de familia de Hidalgo y Zacatecas, en México contemplan el atributo de personalidad para el núcleo familiar. Según nos refiere el maestro Jorge Mario Magallo Ibarra, en la obra consultada, existen otros autores que apoyan la tesis de la personalidad jurídica de la familia destacando en su obra consultada las opiniones de autores como Fiorentino, representante de la doctrina italiana, con su obra intitulada "Le Persone Morali nel Diritto Civile Italiano"; de la doctrina francesa nos refiere a René Savatier con su trabajo denominado "Cours de Droit Civil" y de la doctrina Argentina refiere a José Arias con su obra "Derecho de Familia" respectivamente, según la referencia consultada en estas obras los tres autores coinciden en que es factible que el núcleo familiar cuente con personalidad jurídica propia y distinta a la de sus miembros.

Tales obras tratan los siguientes temas:

1º.- Necesidad de la personificación.- Estos autores, consideran a la familia como una agrupación de seres humanos, cuya existencia antecede al Estado, que se asemeja a éste en la necesidad de tener una personalidad jurídica, que la haga accesible a los derechos y obligaciones indispensables para cumplir con sus fines propios.

2º.- Concurrencia de elementos de la personalidad jurídica.- Los seguidores de esta postura, han encontrado en la familia, ciertos elementos propios de la personalidad jurídica, entre los cuales están el nombre, el honor, el derecho al sepulcro y el patrimonio familiar; considerando con ello, que con éstos elementos se caracteriza en forma contundente, la personalidad jurídica de la familia.

3º.- Interés y órganos familiares.- Este punto se refiere al interés autónomo colectivo familiar, que difiere del interés individual de sus componentes, ya que está dotado de una organización capaz de expresar la voluntad total del grupo familiar en las relaciones jurídicas de ésta, con lo que se cumplirían las condiciones mínimas de la personalidad ideal⁴⁸.

⁴⁸ Cfr. "Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo", Capítulo Trigésimo. Procedencia: Hidalgo. 08/12/1986.
Código Familiar del Estado de Zacatecas", Libro Segundo, Título Octavo del Patrimonio de Familia, Capítulo único. Procedencia: Zacatecas. 10-05-1986.

Aún cuando ya se habla de la posibilidad de que la familia pueda contar con personalidad propia, el atributo del patrimonio familiar en nuestro sistema jurídico, por regla no se le otorga, excepto el Estado de Hidalgo y el Distrito Federal, en los cuales la constitución del patrimonio familiar si se realiza, a través de un acto traslativo de dominio, voluntario o forzoso, en cambio en el resto de las legislaciones de los Estados de la República Mexicana, solo se trata de la afectación de un determinado bien o conjunto de bienes hasta por el valor que la ley fija, para el beneficio de los miembros de la familia, en cuyos casos, sí se constituye con un régimen con las mismas reglas de la copropiedad cuyo análisis se realiza más adelante.⁴⁹

El concepto de patrimonio familiar, se ha realizado en forma uniforme hasta antes de las reformas, tal como se destaca enseguida. Para Sara Montero Duhalt, nos indica que se limita a "*una casa habitación y una parcela cultivable, inscritas en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio como inalienables, inembargables y no sujetas a gravámenes*⁵⁰".

Otras legislaciones, regulan como patrimonio de familia, los bienes muebles de uso ordinario de la casa, los aperos y otros

⁴⁹ Cfr. "Código Familiar del Estado de Zacatecas", Libro Segundo, Título Octavo del Patrimonio de Familia, Capítulo único. Procedencia: Zacatecas. 10-05-1986.

⁵⁰ Cfr. MONTERO. *Op. Cit.* p. 396.

instrumentos de labranza, y la pequeña industria o el taller familiar, además de la casa y la parcela.

Al respecto, el Código Civil para el Distrito Federal, consideraba, en su Artículo 723, antes de la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el 25 de Mayo de 2000, como objeto del patrimonio de la familia: I.- La casa habitación de la familia; y II.- En algunos casos una parcela cultivable. Ahora bien, en este numeral, después de la reforma en cuestión, quedó como sigue: ***“El patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener al hogar. El patrimonio familiar puede incluir la casa habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada por éste ordenamiento”.***

Cabe destacar que en la citada reforma sin contar con la sistemática adecuada, ya que la familia en el Distrito Federal, no cuenta con personalidad jurídica, en su artículo 731 establece que para constituir el patrimonio familiar lo harán a través de un representante común, sin precisar sus facultades.

Por su parte, el Artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para la misma Entidad, dispone que son inembargables los muebles de uso ordinario, así como todos los útiles e instrumentos, muebles e inmuebles que constituyen los medios de trabajo del individuo; es decir, todos aquellos bienes indispensables para subsistir y asegurar la continuación de la actividad productiva. Empero, la declaración de inembargables, impide que los acreedores dispongan de dichos bienes para destinarlos al cumplimiento de la obligación de que se trate, pero no los libra de la conducta dilapidadora de su dueño, ya que éste sí puede enajenarlos o gravarlos válidamente desde el punto de vista jurídico formal, aún cuando resulte materialmente perjudicial para su familia, si tales bienes constituyen la base de su sostenimiento o manutención.

Por ello nuestro sistema jurídico, a partir del movimiento revolucionario que culminó con la promulgación de la Carta Magna del 5 de febrero de 1917, impulsada por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, con el propósito de reivindicar las clases desposeídas, introdujo en el texto constitucional, no sólo los derechos fundamentales de la clase obrera y campesina, sino que además, la tutela concreta de la familia, en lo que a su patrimonio se refiere.

Al efecto, estableció en sus artículos 123º, fracción XXVIII y 27º, fracción XVII, la institución del patrimonio familiar confiriéndole su connotación característica: a saber, la inembargabilidad y la no

sujeción a gravamen alguno, de los bienes que formen parte del mismo, en beneficio de los miembros de la familia a la que pertenezcan, dejando desde luego, su regulación a la legislación secundaria.

Dada la organización federalista de nuestro país, y la distribución de la competencia para legislar en materia civil y familiar, la legislación secundaria comprende los 32 Códigos Civiles de cada entidad federativa y del Distrito Federal, aún cuando los intereses protegidos en ellos, prácticamente sean los mismos, en todos los Estados de la República.

Para nosotros, el Patrimonio Familiar, no constituye ningún atributo especial para la familia como ente jurídico por lo tanto no tiene las características del patrimonio de las personas físicas, no obstante que en las legislaciones familiares de los estados de Hidalgo⁵¹ y Zacatecas se le reconozca personalidad jurídica a la familia, constituyendo realmente hasta antes de la reforma al Código Civil del Distrito Federal, únicamente un gravamen para los bienes del deudor alimentario; por lo que desde nuestro punto de vista, se puede definir como: un **conjunto de bienes, materiales e inmateriales del individuo que lo constituye, para darles la característica de, inembargables y que son transmisibles, éstos últimos solamente**

⁵¹ Cfr. "Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo", Capítulo Trigésimo. Procedencia: Hidalgo. 08/12/1986.

cuando se concretan como un bien pecuniario, destinados a garantizar las necesidades más prioritarias de la familia.

2.- NATURALEZA JURÍDICA DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

Sara Montero Duhalt apunta que varios autores coinciden en señalar que la naturaleza Jurídica del patrimonio de familia estriba en un derecho real de goce, de usufructo y de habitación, o bien, en un derecho real semejante a los tres mencionados, en uno sólo. Tal es la postura —señala la misma autora— de Luis Muñoz y J. Sabino Morales, quienes consideran al patrimonio de familia como un derecho real de goce, gratuito, inalienable e inembargable, constituido con aprobación judicial sobre una casa habitación y en algunos casos sobre una parcela cultivable, que confiere a una familia determinada la facultad de disfrutar dichos bienes, debiéndose restituir al dueño, o sea, al constituyente del patrimonio, o a sus herederos cuando éste se extinga.⁵²

El patrimonio familiar, opinan estos autores citados por Montero Duhalt, en el fondo no es más que el usufructo de una casa habitación y de un predio rústico constituido a favor de una familia determinada y protegido por la ley en contra de los acreedores a través de su inembargabilidad y contra la facultad dispositiva mediante la prohibición de su enajenación; advirtiendo que el propio dueño en

⁵² Cfr. *Ibidem*, p. 399.

su carácter de jefe de la familia, puede constituir sobre su propio dominio un patrimonio familiar, adquiriendo tal usufructo un carácter muy especial, sin que por ello deje de ser un derecho real. Por el contrario, refuerza la naturaleza de la institución⁵³.

Sara Montero Duhalt concuerda en que el patrimonio de familia se asemeja en algunas características a los derechos reales de uso, usufructo y habitación, sin embargo, encuentra ciertas particularidades de tal manera diferentes a ese tipo de derechos que se resiste a considerarlos similares.

La principal diferencia consiste en que el mismo titular del derecho de propiedad del inmueble afectado al patrimonio de familia, puede ser y de hecho casi siempre lo es, usuario, usufructuario o habituario del bien de que se trata; razón que impide considerar al patrimonio de familia como un derecho real⁵⁴.

En el caso de los derechos reales en comento, ocurre lo que se conoce como 'desmembramiento de la propiedad', es decir cuando existen dos titulares del derecho sobre el mismo bien, en que uno es nudo propietario, quien conserva sólo el derecho de disposición sobre el bien objeto de su propiedad, mientras que el otro

⁵³ Cfr. *Idem*, p. 399

⁵⁴ Cfr. *Ibidem*, p. 400.

es el usuario, usufructuario o habituario, quien tiene el uso limitado, o el disfrute y uso del propio bien⁵⁵.

La autora en cita, apunta que en el patrimonio de familia, no existe desmembramiento de los derechos derivados de la propiedad, ya que las facultades de uso, usufructo y habitación, siguen siendo del dueño, restringiendo la facultad de disposición del bien objeto del patrimonio familiar⁵⁶.

Basándose en lo anterior, esta autora considera que el patrimonio de familia es un patrimonio de afectación, toda vez que reúne las características de tal concepto⁵⁷.

Lo anterior, en virtud de que el constituyente del patrimonio de familia afecta una parte de la totalidad de sus bienes, verbigracia una casa o bien una parcela cultivable, con el fin de asegurar a sus acreedores alimentarios: la necesaria habitación y si es posible un medio de trabajo para ellos, lo que bien puede ser cubierto por la parcela cultivable. El patrimonio afectado a un fin determinado, tan es de afectación, que cuando no se cumple con ese fin, se extingue ese patrimonio.

⁵⁵ Cfr. *Idem*, p. 400.

⁵⁶ Cfr. *Idem*, p. 400

⁵⁷ Cfr. *Idem*. p. 400

Todas estas reflexiones, se vieron alteradas, primero con la legislación del estado de Hidalgo, que por vez primera, en México, hace transmitir la propiedad de los bienes que forman el patrimonio familiar a su miembros, secundada con la promulgación de la reforma al Código Civil para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta del Gobierno de la Ciudad, el 25 de mayo del año 2000, en la cual realmente se disfrazo un nuevo código civil local para el Distrito Federal y en este nuevo código la institución del patrimonio familiar que nos ocupa en cuanto a su naturaleza, quedo desvirtuado e impreciso ya que ahora al establecerse en el artículo el artículo 725 que... *“La constitución del patrimonio de familia hace pasar la propiedad de los bienes al que quedan afectos, a los miembros de la familia beneficiaria; el número de miembros de la familia determinara la copropiedad del patrimonio, señalándose los nombre y apellidos de los mismos al solicitarse la constitución del patrimonio familiar.”* Esta normatividad impone la obligación de transmitir la propiedad del deudor alimentario a sus acreedores alimentarios, lo que resulta contrario a los fines de institución debido a que si son copropietarios entonces ya cuentan con bienes propios, además de que en forma coactiva se le impone al propietario él deber de transmitir la propiedad en contra de su voluntad.

Estos dos casos, no pueden ser suficientes para estimar que en nuestro país, la naturaleza del patrimonio familiar haya sido variada, ya que en el resto de legislaciones se conserva su verdadera

naturaleza, la cual se ajusta al principio que priva para el derecho real de propiedad, que le otorga a su titular el derecho de disponer libremente de él, ya que si bien es cierto que al constituirse el patrimonio familiar en forma voluntaria, su titular puede disponer de sus bienes como lo estime necesario, pero en el supuesto de que la constitución fuera forzosa, ya que hace pasar la propiedad a los miembros de la familia excediendo de los principios de garantizar la subsistencia de la misma, para generar un acto traslativo de dominio, de la cosa afectada en contra de la voluntad su titular, por lo tanto es preciso indicar que debería de conservarse la naturaleza de esta institución que, incluso, garantiza el debido cumplimiento de la obligación alimentaria, que es el principio generador de la institución del patrimonio familiar; estos principios rectores de la institución no puede ser desvirtuados por las normas que se contienen en las legislaciones del Estado de Hidalgo y del Distrito Federal, por lo que, en nuestra opinión, debe prevalecer la regla a la que hasta la fecha se ciñen el resto de los Estados de la República Mexicana.

3.- CONSTITUCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

Esta parte del tema se relaciona históricamente con la época del feudalismo, Elías P. Gustavino, señala la existencia de similitud en algunas instituciones del derecho feudal, como las instituciones sucesorias, la sustitución fideicomisaria, los mayorazgos, y por ello se le ha calificado de "mayorazgo democrático", así pues,

cuando se piensa en las unidades agrarias, en su aspecto inalienable e inembargable, se piensa en derecho feudal, también nos dice este autor, que esto no es suficiente para atribuir la raíz histórica del bien de familia al feudalismo, ya que el feudalismo tendía al fortalecimiento de pocas familias, en cambio el moderno concepto del bien de familia, procura la protección democrática del mayor número de familias, sean acaudaladas o no, nobles o nuevas. El criterio que aporta Gustavino con lo señalado anteriormente, es cuando denomina bien de familia, al patrimonio familiar, siguiendo la tendencia histórica del derecho de propiedad⁵⁸.

Los estudiosos de la materia están de acuerdo, en forma unánime, en que el origen genuino de esta institución familiar patrimonial se encuentra en la legislación de los Estados Unidos de América, precisamente en el llamado homestead, que tiene una significación literal en castellano como "hogar inamovible" o "sede del hogar" en la interpretación expuesta por el propio Gustavino⁵⁹.

La idea anterior es adoptada por la ley de Texas del 26 de enero de 1839, en la que el homestead combina los conceptos jurídicos de la inembargabilidad y de la inejecutabilidad de determinados inmuebles como un medio de protección excepcional a los mismos, sin embargo también se utilizó cuando se orientó una política favorable hacia la colonización del oeste norteamericano;

⁵⁸ Cfr. MAGALLÓN. *Op. Cit.*, p. 575.

⁵⁹ Cfr. MONTERO. *Op. Cit.*, pp. 397 y 398.

dándosele ese nombre a un lote que se concedía como garantía a todo jefe de familia que cooperara en esa labor y que fuera a residir a esos lugares, para ello se consagró La Ley Federal del 26 de mayo de 1862, la cual contempla dichos conceptos⁶⁰.

El autor Jorge Mario Magallón Ibarra, hace mención al respecto de una parte del curso del Derecho Civil, que se refiere al Derecho de Familia en la que explica esta institución diciendo: "que es una institución de origen yanqui, el homestead americano, nos dice también que el origen del patrimonio de familia no fue primordialmente para protección de la familia, sino que se persiguieron fines de colonización que hicieron surgir en el derecho americano el patrimonio de la familia, ya que en las bastas regiones del estado de Texas, principalmente, la densidad de población blanca era escasa, pues se trataba de regiones dominadas por tribus que se encontraban fuera del dominio americano, no obstante que formaban parte de esta nación. Es así como surge un procedimiento para estimular ha los colonos a ir conquistando esas regiones que antes estaban abandonadas en poder de los indios, creándose primero "la exception law", que consistía en hacer inembargables determinados bienes, es decir, que esos bienes no podían ser embargados ni enajenados por el que los posee incluso por falta de pago de impuestos, esta expection law se creó con el estímulo de que los colonos fueran a ocupar esas regiones; pero como se perseguía un fin de colonización, se exigía

⁶⁰ Cfr. MAGALLÓN. *Op. Cit.*, p. 576.

que los colonos pudieran prestar ayuda al gobierno americano, se les imponía la obligación de hacer una casa a efecto de poderse defender de las incursiones indias, de tener un rifle, de ayudar a la defensa, de tener un caballo, en esta forma se fue conquistando poco a poco ese territorio antes abandonado y surge una nueva disposición, consistente en que aquellos que hubiesen cumplido con las disposiciones del gobierno americano, tuvieran derecho a anexar otro lote de terreno de determinado número de acres⁶¹.

En esa forma fueron desplazando a los indios y fue incorporándose a la civilización yanqui esa región que antes se encontraba abandonada.

Posteriormente, se presenta el mismo problema en el oeste de los Estados Unidos, aplicando el mismo sistema que arrojó buenos resultados en el Estado de Texas, con la diferencia de que se trataba ahora de tierra fértil, adquiriéndose la propiedad particular hasta haber cubierto las cantidades fijadas por el gobierno⁶².

En los estados sureños, tardó en llegar el homestead, hasta después de la guerra de secesión, la originalidad de la nueva figura estriba en el amparo legal, que se funda en la familia,

⁶¹ *Cfr. Ibidem*, pp. 576-577.

⁶² *Cfr. Ibidem*, p. 577.

argumentando que la defensa familiar era más aceptable ante las lógicas resistencias de los acreedores⁶³.

Los juristas hacen una crítica acerca del patrimonio de la familia diciendo que el patrimonio de familia es apartado del comercio y de la libre transacción, y que determinados bienes tendientes a constituir una unidad que venga a satisfacer las necesidades de una familia, son las características de dicho patrimonio; los economistas creen que al hacerse ese conjunto de bienes inembargables, intransigibles, etc., de esta forma se sustraen de la libre circulación, valor que viene a redundar en perjuicio de la sociedad, cuyo interés es que esos bienes circulen libremente para el desarrollo de su economía.

No cabe duda que la legislación mexicana, utilizó los antecedentes norteamericanos que hemos señalado, que teniendo la intención de proporcionar a la familia un estatuto orgánico desde el punto de vista patrimonial, sin embargo no puede lograr el éxito deseado, ni alcanza la eficacia en un 100%, por que no se le puede reconocer a la familia personalidad jurídica, ya que para ello se hace necesario adicionar, el texto del artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, en el cual no se incluye como persona moral a la familia, sin embargo, en una interpretación literal de la institución con

⁶³ Cfr. *Ibidem*, p. 578.

los elementos ya analizados tendríamos el problema que al dotarla de patrimonio, implícitamente le esta reconociendo personalidad.

La anterior reflexión resulta inexacta, debido a que finalmente la denominación no se debe a que la familia necesariamente disponga de un patrimonio propio como se pretende en las legislaciones del Estado de Hidalgo y en la actualidad del Distrito Federal, sino que se le otorgue la preferencia en el uso y disfrute de ciertos bienes del deudor alimentario a favor de sus acreedores, generando únicamente un patrimonio afectación y no un patrimonio como atributo de la personalidad, razón por la cual hasta la fecha, aún cuando en Hidalgo y Zacatecas se le reconozca personalidad jurídica a la familiar, no así en el Distrito Federal, en ninguno de los sistemas jurídicos de México, se considera a la familia como persona moral.

En los dos puntos anteriores del presente capítulo, anotamos los conceptos para sustentar el punto que nos ocupa, para el adecuado estudio del acto de constitución del Patrimonio Familiar, al respecto la autora Sara Montero Duhalt⁶⁴, hace referencia a esta institución enfocada a la constitución del patrimonio familiar, dedicando al tema en nuestra legislación, antes de la reforma del año 2000, de los artículos 723 al 746 del Código Civil para el Distrito

⁶⁴ Cfr. MONTERO. *Op. Cit.*, p. 401-405.

Federal, los que señalan tres especies de patrimonio de la familia, que según esta normatividad, se podría definir de la siguiente manera:

a) Patrimonio Voluntario Judicial.- Tipo de patrimonio que se constituye al tenor de los artículos 731 y 732, del Código Civil para el Distrito Federal.

b).- Patrimonio Forzoso.- El cual se constituye conforme a lo dispuesto por el artículo 734, del Código Civil para el Distrito Federal.

c).- Patrimonio Voluntario Administrativo.- Este se constituye, según lo disponen los artículos del 735 al 738, del ordenamiento legal antes mencionado.

La autora de referencia señala que, en la exposición de motivos del ordenamiento que estamos analizando, el propio legislador determina estas tres clases de patrimonio en las siguientes palabras: “una de las innovaciones más importantes que contiene el proyecto, es la creación del patrimonio de la familia, para lo cual se siguen tres sistemas:

1º.- El patrimonio de familia instituido voluntariamente por el jefe de ella con sus propios bienes raíces y con el fin de constituir con ellos un hogar seguro para su familia.

2º.- El patrimonio que se constituye contra la voluntad del jefe de familia y con los bienes que le pertenecen, a petición de cónyuge, hijos o del Ministerio Público; tiene por objeto amparar a la familia contra la mala administración o despilfarros del jefe de ella, que con su mala conducta, amenaza con dejar a la familia en la más absoluta miseria.

3º.- El patrimonio de familia destinado especialmente a proporcionar un modesto hogar a las familias pobres y laboriosas a las que, por sus reducidos ingresos, no les es posible adquirir una casa en las condiciones normales de venta y mientras tanto son víctimas de los propietarios inconsiderados y ambiciosos que absorben, por lo general, con el cobro de sus elevados alquileres, más del 50 % del reducido presupuesto de esas familias menesterosas para la constitución de este patrimonio, que se divide en patrimonio rural y urbano, se declara la expropiación por causa de utilidad pública de determinados terrenos propios para las labores agrícolas o para que en ellos se construya, pagándose su valor en 20 años y con un interés no mayor del 5% anual. Los bienes afectados por la expropiación son aquellos que deben su crecido valor al esfuerzo de la colectividad y se trata de evitar que los dueños de esos terrenos ociosos, que han provocado problemas de falta de casas y elevación de los alquileres, se aprovechen del valor de sus terrenos sin que hayan contribuido con su esfuerzo.

Se procuró respetar los intereses de empresas progresistas que han dotado de servicios urbanos a diversas zonas de la población y también se trata de librar de la expropiación de los pequeños lotes adquiridos a costa de economía, con el objeto de construir en ellos la casa habitación; se espera que la replantación propuesta produzca muchos beneficios al país, pues, si el sistema se generaliza, se lograra que la mayoría de la familias mexicanas tenga una casa común módicamente adquirida y pueda tener la clase campesina laboriosa un modesto, pero seguro, hogar que le proporcione lo necesario para vivir, de consolidarse esta nobilísima institución, sin una carga para la nación, sin quebrantamiento de la unidad de propiedad rural y sin despojos ya que no es la privación de una garantía lícita, se habrán creado las bases más sólidas de la tranquilidad domestica de la prosperidad agrícola y de la paz orgánica”.

Tales motivos, presentes antes y después de la reforma del año 2000, muestran los principios proteccionistas que la familia necesita, preocupándose, los legisladores, además del bienestar de la familia desde el punto de vista económico, social y humano, del aspecto de unidad de la misma que les permite resolver sus problemas con más facilidad, al analizar estos señalamientos, cobran importancia las formas en que se constituyen los diferentes tipos de patrimonio:

“El patrimonio constituido voluntariamente con bienes propios”.- Este patrimonio puede ser constituido por cualquier miembro de la familia que tenga capacidad para hacerlo, existiendo de su parte acreedores alimentarios que formen parte de su grupo familiar, debiendo cubrir los requisitos contemplados en los artículos del 731 al 740 del Código Civil para el Distrito Federal, que aparecen en el apéndice, que se encuentra al final del presente trabajo.

Si se llenan las condiciones exigidas para la constitución del patrimonio familiar, el juez, previos los trámites que fije el código de la materia, dará su aprobación y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad; según lo determina el Artículo 732, de la ley en comento.

A).- Postura de Baudry Lacantinerie⁶⁵, respecto de los bienes que constituyen el patrimonio familiar.

El análisis que realiza este autor, se basa en la Constitución de un Bien Familiar que existía en el derecho francés, de principios del siglo XX, figura que equivale al patrimonio familiar de nuestro sistema jurídico.

⁶⁵ Cfr. BAUDRY Lacantinerie, G. "*Traité Théorique et pratique de Droit Civil*", Tome premier, Librairie de la Société de Recueil Sirey, 22, Rue Soufflot, Paris, 5^a, 1924, pp. 182-191. Traducción realizada por cuenta del tesista, a cargo de Miguel Angel Guadarrama Escobar.

El autor en cita, al tratar el tema, lo hace dentro del estudio que realiza del Derecho de Bienes y en el nos habla de una serie de modificaciones que sufrió la Legislación Francesa, modificaciones que se realizaron en la parte referente a los Derechos de los Bienes; pero según su criterio, estas se hicieron de manera simple, manifestando que las modificaciones aportadas al derecho de los bienes son simples y entre ellas se encuentran algunas modificaciones a las disposiciones y estructura del Derecho Patrimonial; las que según el autor en cita se hicieron consistir en lo siguiente:

- La Ley del 12 de julio de 1909, la cual reglamenta sobre la Constitución de un bien de familia inembargable;
- Las Leyes del 12 de abril de 1906 y del 23 de diciembre de 1912, las cuales modifican la Ley del 30 de noviembre de 1894, que se refiere a los domicilios bien comprados;
- La ley del 10 de abril de 1908;
- La ley del 19 de marzo de 1910;
- La ley del 21 de febrero de 1912;
- La ley del 5 de agosto de 1920.

De las leyes antes mencionadas las últimas cuatro se refieren a la pequeña propiedad, figura jurídica, que de una u otra forma están relacionadas con lo que viene a ser la Constitución de un Bien Familiar, antecedente de lo que ahora conocemos como patrimonio familiar, de ahí la utilidad de su análisis.

Dentro de los temas relacionados con la constitución de un bien familiar, el autor consultado, señala cuales son los escasos cambios que la ley francesa sufría respecto al derecho de bienes, refiriéndose para tal efecto a la ley del 31 de octubre de 1919, que rige la compra y venta, después de la notificación para los departamentos y los años comunes de la propiedad rural y la Ley del 27 de noviembre de 1918, concerniente al cambio de la propiedad rural.

Dentro de la reforma legislativa que estudia el autor en consulta, encontramos a la Ley del 12 de julio de 1909, que regula el bien de familia indicando el autor que en su opinión la misma, cobra importancia desde el doble punto de vista, técnico y social, sin embargo indica que en cuanto a su aplicación, fracasa completamente, ya que por desgracia fue suspendida en su aplicación.

La opinión de Baudry Lacantinerie⁶⁶, acerca de los bienes que constituyen el patrimonio de familia, esta apoyada en los

⁶⁶ Cfr. *Ibidem*, pp. 182-191

principios que se desprenden de la Ley del 12 de julio de 1909, y que cubren cierta afinidad con el sistema del Patrimonio Familiar existente en el Distrito Federal, disposiciones que, para su debida consulta de su articulado se agregan la traducción correspondiente, al Apéndice de este trabajo para una mejor comprensión.

En este ordenamiento se contienen normas jurídicas que nos permiten entender la naturaleza de nuestra institución de patrimonio familiar en la cual, se dan las bases par que el núcleo familiar pueda contar con la constitución de un bien de familia, el cual podía ser *constituido, conforme al perfil de toda familia, con bien imperceptible que llevaba el nombre de **bien de familia***. Sin embargo los extranjeros no podrán gozar de las prerrogativas de la citada Ley que después de haber sido autorizada, conforme al artículo 13 del Código Civil, a establecer su domicilio en Francia.

Conforme a este ordenamiento el bien de familia podía comprender, ya fuera una casa o bien una porción dividida de casa, o bien tierras alternantes o vecinas, ocupadas o explotadas por la familia. El valor de dicho bien incluía el de las cabañas (Riqueza Ganadera) etcétera, e inmuebles por destinación, sin que se pudiera, rebasar la cantidad de **ocho mil francos**.

En la citada ley la Constitución podía realizarla: el marido, sobre las de la comunidad o, con el consentimiento de la mujer (su

esposa) sobre los bienes que pertenecen a esta, y los cuales él administraba; Por lo que hace a la esposa, esta lo podía hacer sin la autorización del marido o de la justicia, sobre los bienes de los cuales, la administración le ha reservado; Para el sobreviviente de los esposos o el esposo divorciado, si existen los hijos menores de edad, sobre sus bienes personales; También lo podía constituir los Abuelos, siguiendo las distinciones ya descritas que obtienen sus nietos huérfanos de padre y madre o moralmente abandonados por el padre o la madre sin descendientes legítimos de un hijo natural reconocido o de un hijo adoptado. En esta ley toda persona capaz de disponer de sus bienes, podía constituir un bien de familia conforme al perfil de la familia reuniendo ella misma las condiciones exigidas por la ley para poder constituirlo.

En la mencionada ley el bien de familia no podía estar establecido sobre un inmueble indiviso ni tampoco se podía constituirse más de uno por familia. Siendo su valor inferior a 8 mil francos la **constitución del bien de familia** entonces queda adquirido por el sólo hecho de la **plus-valía** posterior de la constitución, hasta alcanzar la cifra de los 8 mil francos y tal vez con el tiempo se podría superar.

Pero también existieron restricciones ya que la constitución del bien no podía hacerse sobre un inmueble cargado de un privilegio o de una hipoteca, sea convencional, sea judicial, cuando los

acreedores había realizado una inscripción anteriormente al acta constitutiva o más tarde, dentro del plazo de dos meses, después de esto.

Y las hipotecas que surgían posteriormente podían ser aceptablemente inscritas, pero el ejercicio del derecho de constitución que ellas requieren será suspendido hasta la desafectación del bien.

Conforme a esta ley la constitución del bien de familia resulta de una declaración recibida por un Notario, de un testamento o de una donación. Debiendo contenerse en el acta respectiva la descripción detallada del inmueble, con la estimación de su valor, así como los nombres, prenombrados, profesión y domicilio del constituyente y si hay lugar, del beneficiario de la constitución. Eso quedaba fijado o anunciado durante dos meses, por extracto sumario y al menos con carteles manuscritos puestos (insertados) sin proceso verbal de ordenanza (tribunal), a la justicia de paz y al ayuntamiento de la comunidad donde los bienes son localizados.

A partir de su inscripción, **el bien de familia** así como eran sus frutos, no podían ser inenajenables, incluso en caso de quiebra o de liquidación judicial; haciéndose la excepción únicamente a favor de los acreedores anteriores que podían conservar el ejercicio de sus derechos; Tampoco podía ser ni hipotecado, ni vendido a retroventa. Sin embargo los frutos si podían ser embargados solo para el pago:

1°. De las deudas resultantes de condenaciones en materia criminal, correccional o de simple asunto policiaco. 2°. Los impuestos correspondientes al bien y primas de seguro contra incendio. 3°. De las deudas alimentarias, el propietario no podía renunciar a tal característica del bien de familia, que era inenajenable.

El propietario podía enajenar todo o parte **del bien de familia** o renunciar a la constitución, pero si estaba casado, o si tenía hijos menores, era necesario, en el primer caso el consentimiento de la mujer dada ante el Juez de Paz, y, en el segundo caso, a la autorización del consejo de familia, que no lo autorizaba si no cuando se estimaba que la operación resultaba ventajosa hacia los menores, y su decisión era inapelable.

Para el caso de expropiación por causa de utilidad pública, existiendo uno de los esposos e hijos menores, el Juez de Paz tenía que ordenar las medidas pertinentes para la conservación y de reemplazo que estimara necesarios.

También se podía sustituir de forma voluntaria el **bien de familia** por otro, la constitución del primer bien es sostenida hasta que la constitución del segundo se consideraba definitiva.

Para el caso de destrucción parcial o total del bien, la indemnización del seguro se tenía que depositar en la caja de las

consignaciones, para permanecer asignada o destinada a la reconstitución de este bien, y, durante un año a partir de la fecha del pago de la indemnización, sin que el mismo pudiera ser objeto de ningún embargo, sin que las compañías de seguros fueran responsables del reemplazo, para tal fin.

También era posible que la indemnización producto de alguna expropiación por causa de utilidad pública, la esposa exigiera el empleo de las indemnizaciones del seguro, o de expropiación, ya fuera de inmuebles, o de rentas sobre el Estado Francés, para la constitución de un bien de familia hasta por un máximo de **8 mil francos**. En este caso, El tribunal civil otorgaba bienes a la esposa o bien a uno de los dos esposos, como representante legal de los menores destinados, sobre todas las demandas relativas a la validez de la constitución, de la renunciación a la constitución, de la alimentación total o parcial del bien de familia, tramitándose el juicio de forma sumaria. Y la esposa no tenía necesidad de ninguna autorización para continuar en el ejercicio de tales derechos.

El impedimento para enajenar el bien de familia subsistía, incluso después de la disolución del matrimonio sin hijos, en beneficio del sobreviviente de los esposos, si se era propietario del bien. De igual forma se podía prolongar para el efecto de la conservación de la división pronunciada en las condiciones en el caso de la existencia de menores de edad en el momento del deceso (fallecimiento) del esposo

propietario de todo o parte del bien, en este caso el Juez de Paz podía a petición del cónyuge sobreviviente, del tutor o de un hijo mayor, o incluso a solicitud del consejo de familia, ordenar la prolongación de la indivisión hasta la mayoría de edad del más joven, asignando en su caso, una indemnización por aplazamiento del reparto a los herederos que eran o se volvían mayores de edad sin aprovechan de la vivienda.

En esta ley se preveía que al Ministro de Agricultura en Consejo Superior de la Pequeña Propiedad Rural, debían someterse todos los reglamentos para lograr que, todas las disposiciones sobre **la pequeña propiedad rural**, se ajustaran para lograr la eficacia en la constitución del bien de familia, conforme a las disposiciones, la organización y el funcionamiento de este consejo serian fijadas por el Reglamento de Administración Pública, cuya formación se previó en el Artículo 21, de la citada ley.

Los comentarios que realiza el autor consultado a pesar de la distancia y el tiempo en que estos se realizaron cobran actualidad, ya que guardadas las proporciones, ya que aún cuando estos buscan una interpretación de los hechos, que se analizaron, por BAUDRY LACANTINERIE⁶⁷ en la época en que estos sucedían, son similares a los que se viven en el Distrito Federal, razón que nos motiva transcribir su traducción en forma literal y la cual se nos comenta lo

⁶⁷ Cfr. BAUDRY Lacantinerie, G. "Traité Théorique et pratique de Droit Civil", Tome premier, Librairie de la Société de Recueil Sirey, 22, Rue Soufflot, Paris, 5^a, 1924, pp. 183-186. Traducción realizada por cuenta del tesista, a cargo de Miguel Angel Guadarrama Escobar.

siguiente: "El objetivo a seguir por los autores de la Ley sobre el Bien de Familia; del 12 de julio de 1909, ha sido resultado de una larga elaboración parlamentaria, ya que la primera proposición de ley a favor de la instauración del **bien de familia** se remonta al 16 de junio de 1894, y se debe al profesor de la Facultad de Derecho de París **Léveillé**, Diputado de la Sena. Se dice que después de esta fecha, una docena de proposiciones o proyectos de Ley se sucedieron en el mismo sentido. Tres de estas proposiciones surgieron de L'abbe Lemire quien se hizo una especialista de iniciativas parlamentarias teniendo como meta o propósito la reorganización de la familia. Desgraciadamente, a esta consideración, el sentido de las realidades y el Don de la puesta en escena, no siempre han sido como en casa del Honorable Diputado, a la altura de sus ideas generosas. A la hora actual, este mismo diputado puso anteriormente una proposición de ley, cuyo objeto es el de fijar el valor del **bien de familia** en **40 mil francos**, y el gobierno apoye o respalde esta proposición. Es deseable que la Ley en sí modificada tenga mayor éxito que en su estado actual, ya que está retrasada, ya que no está actualizada y es completamente inaplicable; la indiferencia del público en su consideración ha sido extraordinaria.

Explicaremos las razones que nos hacen temer para el futuro, la persistencia de esta actitud; actitud lamentable, si se juzga simplemente por el objetivo ideal a seguir por los autores de la Ley "Todos esos, decía en su aplicación al Senado M. Guillier luego de la elaboración de la Ley, en 1909, que se preocupan de las cuestiones agrícolas, son golpeados de la dispersión, de día en día más acentuado, del trabajador de los campos y de su emigración hacia las ciudades..... Las causas de este éxodo son múltiples. Una de las más frecuentes es el embargo inmobiliario..... La imperceptibilidad de la vivienda familiar y del pequeño dominio contiguo devolverían mucho más raras esas expropiaciones desastrosas. El cultivador protegido contra la adversidad, se ataría más estrechamente a la tierra y la abandonarían menos que como es actualmente. La meta que se proponen los promotores de la reforma agraria es de soldar la familia en su casa para formar un todo inseparable". El relator de la Cámara de Diputados, M. Vigouroux, no se expresaría de otro modo: "La constitución del **bien de familia imperceptible**, decía él, es una medida de protección a favor de la pequeña propiedad abstracción hecha de toda consideración, eso sería útil para aumentar la riqueza nacional, de retener o llevar de nuevo a la campaña (o al

campo), el más grande número posible de pequeños propietarios, ya que la experiencia ha mostrado que ellos lograrán mucho bien y que la tendencia irresistible de los que no poseen nada es dejar sepultarse (englutirse) en las ciudades”.

Como se puede apreciar, esta Ley del 12 de julio de 1909, en su título I, y en el cual se dedica especial atención a la protección de lo que denomina constitución de un bien familiar, bien podríamos equipararlo a los bienes que actualmente se destinan a formar el patrimonio de familia, en la ley de referencia aparece ya la principal característica de dichos bienes, que es la inembargabilidad, como lo destaca en su artículo primero. En ese mismo artículo se protegen los derechos de disfrute, restringiéndolos a los extranjeros que se establezcan en Francia.

En el texto que se transcribe se contempla, entre los bienes que integran el patrimonio familiar, además de la casa, incluyendo el ganado, todos estos bienes tenían un límite, ya que al ser valuados, estos no podían rebasar la cantidad de 8,000 Francos; entre estas características se encuentra la variante con respecto a nuestra legislación que, al referirse a la tierra que forma parte del patrimonio familiar, solo menciona la parcela como un elemento del patrimonio que denota más limitaciones. Por lo que se refiere a la contribución de los consortes, los bienes del esposo, son los que primordialmente servían para constituir el patrimonio familiar, antes que los bienes de la mujer o de la comunidad.

B).- Postura de Nuestra Legislación (tomando como referencia el Código Civil del Distrito Federal), en estos preceptos se indica, de que forma se Constituyen el Patrimonio Familiar.

El derecho ha dado suma importancia al valor de los intereses económicos que sirven de protección patrimonial a la familia, de este surge un régimen jurídico, que contempla la no enajenación ni permite el gravamen de los bienes que se consideran indispensables para la subsistencia del grupo, de tal manera nos señala los bienes que integran el patrimonio familiar y que son: La casa habitación o la parcela cultivable. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus Artículos 27 y 123, se refieren al patrimonio familiar, el cual es una institución de interés público tutelada por el Estado, debiendo ser protegida y fomentada por el mismo.

El artículo 27 Constitucional, fracción XVII, en su párrafo tercero, al respecto dice "Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno"; y el artículo 123 Constitucional, en la fracción XXVIII, dice lo siguiente: "Las leyes determinaran los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios".

Los artículos mencionados con anterioridad, precisan que las leyes de la materia, sean las que determinen los bienes que van a formar el patrimonio familiar, al referir que, a las leyes locales corresponde estatuir al respecto, tratándose particularmente del Distrito Federal; es el Código Civil de esta entidad, en donde los legisladores dedican un capítulo a este tema, es el artículo 723 de este código, señala que son objeto del patrimonio familiar:

- La casa habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano de la familia;
- Una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia;
- Así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento.

La constitución del patrimonio familiar, así como los principios que lo rigen en forma concreta se encuentra regulada en el Código Civil para el Distrito Federal, en un capítulo especial cuyos artículos podrán ser consultados en el apéndice que aparece al final de este trabajo debido a la trascendencia que implican los mismo, sin embargo tales preceptos no son suficientes para darle una verdadera

eficacia a la institución del patrimonio familiar, por las siguientes razones:

Según lo previsto en el código sustantivo, se puede constituir el patrimonio familiar por la madre, el padre o ambos, la concubina, el concubinario o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia.

Conforme a las reglas del actual código que se comenta al constituirse el patrimonio de familia, contrario a los principios que deben regir a esta institución, los bienes que lo integran, se transmiten en propiedad a los miembros de la familia beneficiaria, surgiendo una copropiedad conforme al número de miembros, según lo señala el artículo 725 del Código Civil para el Distrito Federal.

Las características de inalienables, imprescriptibles y no sujetos a embargo ni gravamen alguno de los bienes afectos del patrimonio de familia, se conservan en con la finalidad de prevenir y proteger la seguridad de la familia beneficiaria del patrimonio de que se trata.

El monto que no debe ser rebasado para constituir el patrimonio familiar, se contempla en el artículo 730 del mencionado

código, en dicho precepto se establece que será el producto de multiplicar el factor 10, 950 por el importe de tres salarios mínimos generales diarios, vigentes en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio, autorizando un incremento anual conforme al porcentaje de inflación del Banco de México, quedando protegido de las contingentes devaluaciones, que pudieran perjudicar la seguridad de los beneficiarios del patrimonio familiar.

El procedimiento voluntario para la constitución del patrimonio familiar, se contempla en los artículos 731, 732 y 733 del Código Civil del Distrito Federal, otorgando esta facultad a los miembros de la familia que lo quieran constituir, quienes deberán acudir ante el juez de su domicilio, que deberá ser el de lo familiar, en vía de jurisdicción voluntaria conforme a los siguientes requisitos:

I.- Los nombres de los miembros de la familia;

II.- El domicilio de la familia;

III.- El nombre del propietario de los bienes destinados para constituir el patrimonio familiar, así como la comprobación de su propiedad y certificado de libertad de gravámenes, en su caso, excepto de servidumbres; y

IV.- El valor de los bienes constitutivos del patrimonio familiar, no excederá el fijado en el artículo 730 del citado Código Civil.

También puede constituirse el patrimonio familiar de manera forzosa, ya que se previene que los beneficiarios del patrimonio de familia, a que se refiere el artículo 734, del multicitado Código Civil para el Distrito Federal, cuentan con la posibilidad de demandar judicialmente su constitución, sin que medie justificación alguna, para el caso de que si alguno de los acreedores alimentarios estuviera desprotegido y si este fuese incapaz, podría ejercer ese derecho a través de su tutor.

Para la subsistencia del patrimonio familiar conforme lo previene el artículo 740 del Código en comento, obliga a la familia a habitar la casa, o bien a realizar las actividades propias para la explotación del comercio o industria y a cultivar la parcela, así como la utilización de todos los bienes que conforman el patrimonio de familia, en este artículo se aprecia el espíritu proteccionista del legislador, no solo en cuanto al deterioro de los bienes afectos al patrimonio, sino también se preocupa por el progreso y la unidad de la familia beneficiaria.

Como se puede apreciar de los preceptos antes comentados, en el Distrito Federal se ha transformado la naturaleza del patrimonio familiar dejando de ser un gravamen, para constituir un

acto traslativo de dominio convirtiendo a los miembros de la familia beneficiaria en copropietarios del citado bien, cambiando los efectos de cómo se venía constituyendo el mismo, ya que en la actualidad el deudor alimentario deja de ser titular del derecho de propiedad para transmitirlo a los beneficiarios, lo que por obvias razones altera los efectos del mismo, ya que al extinguirse, no hace volver la propiedad al anterior titular y debe de liquidarse entre sus miembros con la consecuente complicación que referiremos más adelante.

4.- EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

Así como existen necesidades para la creación de un patrimonio, también hay motivos para su extinción, nuestro régimen de las obligaciones, dentro de su sistemática, en el artículo 739 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone que el patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores; El Artículo 740 del mismo código, agrega que la obligación de la familia, es habitar la casa y cultivar la parcela, una vez constituido el patrimonio.

El autor Jorge Mario Magallón Ibarra, señala que este precepto no concuerda con los propósitos del legislador, ya que en él, se faculta a la autoridad política del lugar (el precepto en comento alude la juez de lo familiar), para que por justa causa autorice que en

su caso, el patrimonio sé de en arrendamiento o aparecería hasta por un año⁶⁸.

Las bases legales para la extinción del patrimonio familiar, están contenidas en el artículo 741 del Código Civil del Distrito Federal, el cual señala las causas que determinaran la extinción, ya sea por abandono injustificado de la casa, por cese del derecho de percibir alimentos, o bien, si así conviene a la familia beneficiaria. Apreciándose que este precepto establece que aún cuando el patrimonio familiar significa una protección legal y económica para la familia, con posterioridad a su constitución el patrimonio, conforme pasa el tiempo, las necesidades de sus miembros van sufriendo cambios a medida que los beneficiarios ejercen sus derechos patrimoniales, hasta llegar incluso al momento en que a la familia ya no le convienen dichos cambios, permitiéndoseles optar por su extinción.

La declaración de extinción del patrimonio familiar, salvo el caso de expropiación, deberá hacerla el Juez de lo Familiar, tal como se previene en el artículo 742, del Código Civil para el Distrito Federal, la cual una vez decretada se comunicará al Registro Público de la Propiedad, con la finalidad de que los bienes afectados de patrimonio, queden liberados y en disponibilidad de ser enajenados o gravados, o bien darles una mejor utilidad. Debemos señalar que acorde a las

⁶⁸ Cfr. MAGALLÓN. *Op. Cit.*, p. 585.

reformas que se contienen en el código civil vigente la extinción del patrimonio de familiar provoca un régimen de copropiedad.

Conforme a lo previsto en el artículo 743 del Código Civil cuando el patrimonio familiar se extinga por expropiación, o con motivo de un siniestro, el valor del patrimonio se traduce en una indemnización, que se distribuirá en partes iguales entre los beneficiarios, dándoles opción a constituir un patrimonio nuevo, para poder seguir en su caso protegidos los miembros de la familia.

La disminución del patrimonio familiar, se puede dar por las siguientes causas:

I.- Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia; y

II.- Cuando el Patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución ha rebasado en más de un ciento por ciento el valor máximo que puede tener conforme al artículo 730 del multicitado Código Civil.

Conforme a lo previsto en el artículo 745 del Código Civil para el Distrito Federal, se le debe dar intervención al Ministerio Público, tanto para la extinción como para la reducción con el fin de evitar manipulaciones de los procedimientos por intereses personales

que implique ventaja de algunos beneficiarios. Sin embargo el citado Código Civil, no señala el destino que se le debe dar al remanente de la disminución del patrimonio familiar, creando una laguna ya que no se precisa si se regresa al titular anterior o bien se reparte entre sus beneficiarios, esto es producto de la falta de sistematización de la reforma.

Aún cuando en el artículo 746, del Código Civil en comento, se previene que decretada la extinción los bienes se liquidaran y su importe se liquidara en partes iguales, en este supuesto se rompen las reglas generales de la copropiedad, ya que tampoco contempla la opción de hacer valer el derecho del tanto o bien la consolidación de los derechos de propiedad en uno de los miembros o la oportunidad de renunciar a los derechos de la liquidación o bien realizarse entre ellos donaciones, lo que también rompe tanto los principios de la naturaleza real del patrimonio familiar y los que rigen a la copropiedad.

Para el caso del fallecimiento de alguno de sus miembros según lo previsto en el artículo 746 Bis del mismo ordenamiento, establece que si existieran herederos tendrán derecho a una porción hereditaria al efectuarse la liquidación y si no los hubiere se repartirán entre los demás miembros de la familia.

Este precepto además de confuso, ya que en su caso debe de referirse a la porción que le debe corresponder al miembro de la familia fallecido, que se debe transmitir a sus herederos y no hablar de una porción hereditaria cuando no prevé la existencia de sucesión alguna, además de que se contradice con el capítulo de la Transmisión hereditaria del patrimonio familiar prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, por lo tanto esta disposición complica los efectos del fallecimiento de alguno de los miembros de la familia beneficiaria.

CAPITULO IV

DEL PATRIMONIO FAMILIAR, REGLAS ESPECIFICAS PARA SU TRANSMISION

Considerando al patrimonio familiar hasta antes de las reformas al Código Civil del Distrito Federal del 25 de mayo del 2000, como un gravamen y no como un acto traslativo de dominio su transmisión era posible cuando este se transmitía con el gravamen, sin embargo actualmente, con la citada reforma este fenómeno se complica, aún así es muy importante hablar de reglas específicas que sean aplicables a la transmisión del patrimonio familiar, ya que aún con las mencionadas reformas en el aspecto practico nos encontramos con cuestiones muy interesantes, en las que se aprecian lagunas que no han sido cubiertas por nuestra legislación, como son el hecho de que no se establezca la posibilidad de cambiar el o los titulares del bien, en una correlación con los beneficiarios del patrimonio familiar; o en los casos en los cuales los acreedores alimentarios, dejen de serlo o en aquellos supuestos en que se conviertan en deudores, ya sea de sus acreedores o bien de nuevos

miembros del núcleo familiar, o en el supuesto de que se deba de atender, la sucesión hereditaria de alguno de los actuales beneficiarios cuando éstos lleguen a fallecer, en cualesquiera de estos supuestos, necesariamente se deben de transmitir los derechos y obligaciones que gravitan alrededor del patrimonio familiar y de sus beneficiarios, circunstancias que normativamente no se encuentran contempladas en el capítulo del patrimonio familiar, lo que nos obliga a seguir las reglas generales, bien de las obligaciones, y en su caso de la naturaleza de los bienes e incluso de algunas otras figuras jurídicas, relacionadas con la actividad a la cual estén destinados los bienes afectos al patrimonio familiar, incluyendo la transmisión hereditaria del patrimonio familiar regulada en el Código de Procedimientos Civiles, normatividad que no fue tocada por el legislador en la citada reforma del 25 de mayo del año 2000, circunstancias que trataremos de abordar en forma acorde con las necesidades actuales.

Siendo diversos aspectos los que intervienen en el desarrollo de este tema, resulta necesario tratarlos conforme a las diferentes circunstancias, en las cuales se presenta por una u otra razón la necesidad de transmitir el patrimonio familiar, tomando en cuenta las omisiones del legislador en la reciente reforma de nuestro Código Civil para el Distrito Federal y para ello deben de observarse las reglas que correspondan a la realización de dicha transmisión

patrimonial, reglas que se describen y analizan de la siguiente manera:

1.- REGLAS PARA LA TRANSMISIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR INTERVIVOS.

Hemos visto con anterioridad el concepto sobre el patrimonio familiar, del cual se han hecho algunas precisiones, tomando en cuenta que su definición es aventurada, ya que las características tradicionales contempladas hasta antes de la reforma del 25 de mayo del 2000, claramente se percibía como al patrimonio familiar, como un conjunto de bienes afectados por un gravamen, y que este dependía, solo de la existencia o la inexistencia de acreedores alimentarios, tomando en cuenta que los bienes afectados de patrimonio familiar resultan inembargables. Incluso se consideraban inalienables, lo que significaría que estos bienes no podía ser transmitidos a otra persona, a través de los actos jurídicos convencionales. Esta afirmación se ha realizado, tomando en cuenta que no existe ningún precepto, así como, ningún razonamiento que el legislador haya realizado para la transmisión del patrimonio familiar entre vivos; sin embargo valdría la pena que comenzáramos con una reflexión, si realmente no estamos hablando de un patrimonio, si no de determinados bienes gravados, cuando este gravamen se separa o se transmite a otro deudor alimentario que permita conservar el gravamen, cabría la posibilidad de que estos bienes se pudieran

transmitir, ante esta reflexión aún en forma restringida o especial, si estos bienes afectados de patrimonio familiar, pueden ser gravados, también pueden ser liberados de gravamen y una vez liberados se podrían transmitir. Fenómeno que debe de estar presente ya que esta característica predomina en la mayoría de Códigos Civiles de nuestro país pero que en el caso del Distrito Federal se complica por que al variar su naturaleza haciendo un acto traslativo de dominio, transmitiendo el derecho real de propiedad a todos los beneficiarios, para su transmisión entre vivos, nos llevaría a la necesidad de seguir las reglas de la copropiedad siempre y cuando se hayan extinguido las causas que motivaron su constitución y que formalmente constituye una forma de liberar al bien del carácter de patrimonio familiar.

Sin embargo, creo que es importante que nosotros, al desarrollar este punto de la transmisión del patrimonio familiar entre vivos, precisemos los efectos del patrimonio familiar respecto de los bienes que lo constituyen, lo que provoca que, en lugar de hablar de patrimonio familiar, debemos hablar de los bienes que están afectados por el mismo, ya que si estos se transmiten antes de que fallezca el deudor alimentario, por tratarse de un gravamen, con el acto traslativo de dominio también lo haríamos con la carga o gravamen, que gravita en el bien y que se desprende del patrimonio familiar; por ello debemos considerar que el patrimonio familiar resulta susceptible de transmitirse entre vivos, ya que si bien es cierto que en el caso de que el deudor alimentario llegase a fallecer, el Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal, contempla un capítulo específico para la transmisión hereditaria del patrimonio familiar, en el cual se contienen las disposiciones a seguir, sobre la transmisión del patrimonio familiar, punto que aborda en el inciso posterior, pero como consecuencia lógica se puede señalar también, la posibilidad de transmitir el patrimonio familiar entre vivos, esto es sin que el titular del bien afectado o alguno de los beneficiarios tengan que fallecer; por lo tanto, se podrían obtener la transmisión del patrimonio familiar entre vivos de dos maneras.

La primera de ellas, liberando o transmitiendo ese gravamen a otro bien.

La segunda, cuando ese bien puede ser transmitido con todo y gravamen.

Por lo que hace al primer supuesto, esto es la transmisión de los bienes afectados de patrimonio familiar o como se rubrica este subtema, la transmisión del patrimonio familiar entre vivos, liberándolos del gravamen, para obtenerlo se requiere de una fórmula muy simple, si el deudor, en determinado momento considera que es necesario, o de mayor urgencia o beneficio enajenar el bien que se encuentra afectado como patrimonio familiar, tuviese que acudir ante el juez de lo familiar, ya sea en juicio contencioso, o en una jurisdicción voluntaria apoyada de la voluntad de todos los deudores y

acreedores alimentarios, señalándole al juez, que por causa de utilidad es necesario enajenar el bien y que la obligación alimentaria debería de quedar garantizada, con otro bien, el cual puede existir en el patrimonio del deudor, que este sea el producto de una nueva adquisición, o bien por que se substituya por alguna otra garantía como podría ser una fianza con ciertas características que se tendría que analizar, de esta manera se está substituyendo el gravamen con otro bien, pero para poder substituir un bien de mayor valor o alguna otra operación que pudiera resultar más ventajosa, tenemos que decirle al juez, que libere el bien anterior del gravamen y que al mismo tiempo se ordene la constitución de este mismo gravamen en el otro bien que se vaya a adquirir, presentándose diversos obstáculos, recordemos que el Código Civil nos da una limitante al monto que deben tener los bienes, pero sería valido señalar, que en esta transmisión del bien afectado de patrimonio familiar y la consecuente transmisión de la carga al otro bien materia de la adquisición, permitiría realmente transmitir a un nuevo bien la carga de origen afectándolo con las características del patrimonio familiar, hasta el monto de la cantidad prevista o autorizada en el Código Civil vigente. En consecuencia se podría decir que los beneficiarios del patrimonio, mantendrían garantizada su subsistencia, sin afectar a la obligación alimentaria, la cual queda garantizada de otra manera, liberando el bien anterior, para permitirle al deudor alimentario enajenarlo o transmitirlo libremente.

No pasa desapercibido que en esta fórmula no se esta enajenando el patrimonio familiar, pues al liberar los bienes afectados, estos pierden tal característica pero, precisamente con este planteamiento, pretendo resaltar esta característica y lo inadecuado de la denominación.

La otra alternativa se presenta cuando el deudor alimentario decidiera entregar el bien afectado de patrimonio familiar a sus propios acreedores alimentarios, o bien, a un diverso deudor alimentario, como podría ser el otro progenitor; la primera de estas alternativas se presentaría al transmitirle el bien vía donación, lo podría hacer incluso soportando y resistiendo o manteniendo el gravamen, esto significa que cuando los acreedores alimentarios se hicieran copropietarios del bien, vía donación, tendrían que pactar o establecer que el bien continuaría afectado al patrimonio familiar, esta reflexión surge por que en vía sucesoria es posible que, con motivo del fallecimiento del deudor alimentario, se les transmita a los herederos el patrimonio familiar, siendo cuestiones distintas, yo creo que también deberíamos aceptar, que, sin necesidad que fallezca el deudor alimentario, pueda transmitir la propiedad del bien a sus acreedores alimentarios subsistiendo el gravamen del patrimonio familiar.

Una opción más para transmitir con gravamen, sería en el caso de que la obligación alimentaria estuviese compartida por los

padres, por ejemplo, y que en el caso de algún negocio jurídico posterior, si es que están casados bajo el régimen de separación de bienes, pudieran transmitirse o donarse el bien; como ambos padres tienen el carácter de deudor alimentario, también podrían recibir el bien con el gravamen, aún cuando a esto podríamos referir, que también es una transmisión respecto del deudor que más adelante se va a estudiar.

También cabe señalar que cuando se trate de divorcio, ya sea voluntario o necesario, para el caso de que el matrimonio se haya celebrado casados bajo el régimen de sociedad conyugal, y alguno o el único bien que forme el patrimonio familiar, existe una alternativa que al momento de la liquidación; debe el gravamen con alguno de los para ese entonces excónyuges, o bien puede ser el caso de que se trate de una sucesión hereditaria y entonces será el cónyuge supérstite quien lo deba soportar, por lo tanto aún con la liquidación o transmisión hereditaria el bien de referencia aún quedaría afectado de patrimonio familiar, conforme a lo previsto en el Artículo 287 del Código Civil, con relación a lo previsto en el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles.

Aún cuando resulte difícil aceptarlo, debemos entender que cuando ciertos bienes están afectados por la constitución del patrimonio familiar, esta afectación, por lo menos hasta antes de la reforma del año 2000, que era solo la de proteger a los acreedores

alimentarios tal como se ha señalado con anterioridad, constituyendo este gravamen de carácter real, es decir, se debe considerar con las características de un derecho real, que pesa sobre determinados bienes cuyos beneficiarios o titulares del derecho serían los acreedores alimentarios, mientras estos subsistan, si el nuevo titular también tiene el carácter de deudor alimentario, se le debe de transmitir la propiedad con el gravamen mismo, tal como contempla el artículo 287 del Código Civil, logrando una transmisión del patrimonio familiar entre los progenitores.

Esta circunstancia, que puede ser difícil de aceptar, no lo es si tomamos en cuenta que la obligación alimentaria es una obligación estrictamente personal y conforme a esta naturaleza de la obligación alimentaria, de origen estrictamente personal, tiene efectos patrimoniales en los bienes del deudor alimentario, por lo tanto el cumplimiento de ésta, puede llevarse a cabo dentro del ámbito pecuniario, en un mundo material, por lo que en el caso de que la propiedad de los bienes afectos al patrimonio familiar se transmitan entre deudores alimentarios, la transmisión debe de soportar la carga previamente impuesta a los mismos por tratarse de una carga o un gravamen cuyo origen se comparte con los sujetos de la transmisión del bien inmueble.

Desgraciadamente, estas reglas se ven alteradas con las reformas del Código Civil para el Distrito Federal, publicadas en la

Gaceta del Gobierno de la Ciudad, el 25 de mayo del año 2000, ya que ahora siendo la constitución del patrimonio familiar un acto traslativo de dominio, su primitivo titular pierde el derecho real de propiedad para convertirse en copropietario y en este caso se pierde la posibilidad de que subsista el patrimonio familiar y con ello también se alteran las reglas de transmisión antes anotadas, generándose un problema mayor al no existir factibilidad de estos supuestos normativos que incluso se oponen a las disposiciones de otros ordenamientos, como el Código de Procedimientos Civiles, quedando como única alternativa para la transmisión entre vivos las reglas de la copropiedad, en la inteligencia que siguiendo las reglas que se contienen en el último párrafo de la fracción V del artículo 14 del Código Civil, debiéndose interpretar en forma armónica tales reglas, con los derechos alimentarios de los beneficiarios que aun conserven la necesidad de utilizar los bienes afectos al patrimonio familiar.

De las anteriores consideraciones podemos arribar a la conclusión de que ahora debemos considerar que en lugar de transmitir el patrimonio familiar conforme al artículo 725 del Código Civil el gravamen que pesa en el bien, hace pasar la propiedad del mismo a todos los miembros de la familia beneficiaria, creando una cotitularidad, en consecuencia dará lugar a una transmisión entre vivos siempre y cuando se presenten algunas de las causas de extinción o bien pensar en excluir al miembro que ya no ocupa el bien afecto al mismo, otorgándole el derecho de recibir la parte

proporcional que en su caso le pudiera corresponder. Existiendo la posibilidad también de que al surgir algún cambio en las personas de los acreedores alimentarios esto es que algunos de los hijos dejen de necesitar alimentos, así como en el supuesto de que nuevos hijos nazcan, debiendo permitirse, que el nuevo miembro sustituya al que deja de necesitar los beneficios del patrimonio familiar; sin embargo la reforma no contempla estos supuestos debido a que no se considero en la reforma lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles, respecto a la transmisión hereditaria del patrimonio familiar, dejando con ello una incongruencia.

2.- REGLAS PARA LA TRANSMISIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR MORTIS CAUSA.

Esta forma de transmisión del patrimonio familiar, hasta antes de la reforma al Código Civil para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta del Gobierno de la Ciudad, el 25 de mayo del año 2000, a la que ya nos referimos, quedaba enmarcada dentro del derecho hereditario, cabe hacer un señalamiento muy importante, que tiene que ver mucho con la vinculación que existe entre el derecho hereditario y el concepto de patrimonio, este último ya ha sido precisado en el Capítulo I, del presente trabajo, el que contiene, entre otras cosas, la descripción de la personalidad del individuo, la cual está formada por todos los bienes con que cuenta, tanto materiales, como no materiales, en cuanto a los primeros, estamos hablando de

las cualidades del individuo, los bienes materiales son aquellos que forman la masa hereditaria, siendo esta, el objeto alrededor del cual gira el derecho hereditario, este derecho nos va a dar reglas específicas, al respecto, Rafael Rojina Villegas⁶⁹, al referirse al derecho hereditario, considera que intervienen siete supuestos y que él menciona de acuerdo a su importancia en la siguiente forma:

a).- La muerte del autor de la sucesión, la que considera de importancia fundamental en el derecho hereditario, ya que en virtud de este hecho, surge el supuesto jurídico condicionante de todos los efectos y consecuencias inherentes.

b).- Este autor coloca en segundo lugar al testamento, como un acto jurídico personalísimo, revocable y libre, por virtud del cual, una persona capaz dispone de sus bienes, derechos y obligaciones a título universal o a título particular, instituyendo consecuentemente herederos o legatarios, también por este conducto puede declarar o cumplir deberes para después de su muerte. La voluntad del *de cujus*, es el medio por el cual opera la sucesión, así es que para que se produzcan las consecuencias jurídicas, es necesaria la combinación del testamento con la muerte del testador.

⁶⁹ Cfr. ROJINA. *Op. Cit.*, pp 13 y 14..

c).- Continuando con la opinión del autor en comentario, el parentesco, el matrimonio y el concubinato son supuestos de la sucesión legítima que combinados con la muerte del autor de la herencia, bajo los cuales se puede realizar la transmisión a título universal en favor de determinados parientes consanguíneos, cónyuge superviviente o concubina en ciertos casos, requiriéndose una condición negativa, consistente en que el autor de la herencia no haya formulado testamento, quedando en condiciones de ser analizadas las circunstancias de los herederos, así como la masa hereditaria.

d).- Así mismo, se menciona en este orden, la capacidad de goce de los herederos y legatarios, otro supuesto esencial para que puedan adquirir por herencia o legado. Lo que antes menciona, lo apoya en lo dispuesto por el artículo 1313 del Código Civil, vigente en el Distrito Federal.

e).- La aceptación de herederos y legatarios, juega un papel muy importante en esta rama, quedando sujetos a lo dispuesto por el artículo 1652, del Código Civil, para el Distrito Federal, por lo que se refiere al término de prescripción para reclamar herencia.

f).- El no repudio de la herencia o del legado es un supuesto jurídico negativo esencial, que permite producirse las

consecuencias del derecho hereditario, como medio de transmisión del patrimonio.

g).- La toma de posesión de los bienes objeto de la herencia o del legado, según este autor, no produce consecuencias en nuestro sistema hereditario para adquirir el dominio o la posesión originaria, pues estos efectos se producen desde el día y hora de la muerte del de cujus, de tal manera que aún cuando el heredero o legatario no tengan materialmente la posesión de los bienes, se les atribuyen como verdaderos poseedores en derecho.

Los supuestos mencionados con anterioridad, tienen su aplicación para que se transmita el patrimonio familiar, en cuanto se canaliza su operatividad por medio del Código Civil vigente en el Distrito Federal, en su Libro Tercero, Título Primero, subtítulo como "De las Sucesiones", nos dan el acceso para ello, los artículos siguientes y de los cuales se comenta:

Considerando que el artículo 1281 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que la Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, en consecuencia, los bienes que pueden formar parte del acervo hereditario son todos los que tenga el autor de la sucesión al morir, entre los cuales se señalan los derechos y

obligaciones que no se extinguen por la muerte, entre los que se encuentran los derechos derivados del patrimonio familiar, debido a que estos no se extinguen con la muerte.

Cuando existe testamento, según el artículo 1282, del Código Civil del Distrito Federal, a diferencia de cuando no existe, resulta necesaria la acreditación del derecho que se tiene sobre la sucesión, por parte de los beneficiarios del patrimonio familiar, ante un Juez de lo Familiar.

Según el artículo 1283, del Código además del precepto mencionado en el párrafo anterior, el testador puede disponer de todos sus bienes o parte de ellos, si se inclina por lo último, la parte de bienes de que no disponga quedará regida por la sucesión legítima.

Los artículos subsecuentes, de este Título del Código Civil para el Distrito Federal, hasta su artículo 1294, nos indican en forma genérica la manera en que se transmite el patrimonio del *de cujus*. El Título Segundo, Capítulo I del código que se comenta y que se subtitula "De la Sucesión por Testamento", se refiere específicamente a los testamentos en particular, según lo ordenan sus artículos del 1295 al 1304; posteriormente en el Capítulo II, del mismo Título, del Código Civil para el Distrito Federal, subtitulado "De la Capacidad para Testar", dicha capacidad está reglamentada por los artículos del 1305 al 1312 del mismo ordenamiento; enseguida el Capítulo III, titulado

“De la capacidad para heredar” contempla esta capacidad en lo dispuesto por los artículos del 1313 al 1343; así mismo el Capítulo IV, titulado “De las condiciones que pueden ponerse en los testamentos”, las está reglamentando en los artículos del 1344 al 1367; el Capítulo V, nos habla “De los bienes de que se puede disponer por testamento y de los testamentos inoficiosos” en los artículos del 1368 al 1377 y por último cabe mencionar el Capítulo VI, de este mismo ordenamiento, el cual nos habla “De la institución de heredero” en sus artículos del 1378 al 1390, sin dejar de tomar en cuenta que hay otros artículos que se relacionan con esta materia, que contienen disposiciones sobre la transmisión de un bien constituido en patrimonio familiar por testamento a un tercero.

Nuestro sistema procesal no distingue en el procedimiento, si la transmisión hereditaria del patrimonio familiar opera para las testamentarias o los intestados pero, sin embargo al suponer que la hipótesis se refiere al intestado, sería válido aplicar las reglas previstas en el Código de Procedimientos Civiles, en su Título Décimo Cuarto, Capítulo VII, en el cual se supone se contempla la reglamentación para obtener la transmisión hereditaria del Patrimonio Familiar, sin embargo debemos reflexionar que sucede en el caso de una testamentaria en la cual el testador dispone de un bien afectado de patrimonio familiar ya que este supuesto no se contempla en el citado capítulo, ya que en el mismo, en un solo precepto se establece lo siguiente:

En todo lo relativo a la sucesión de los bienes del patrimonio familiar, se observarán las disposiciones de este Título, que no se opongan a las siguientes reglas:

I. Con la certificación de la defunción del autor de la herencia se acompañarán los comprobantes de la constitución del patrimonio familiar y su registro, así como el testamento o la denuncia del intestado;

II. El inventario y avalúo se harán por el cónyuge que sobreviva o el albacea si estuviere designado y, en su defecto, por el heredero que sea de más edad; el avalúo deberá ser firmado por un perito oficial o, en su defecto por cualquier comerciante de honorabilidad reconocida;

III. El juez convocará a junta de los interesados, nombrando en ella tutores especiales a los menores que tuvieren representante legítimo o cuando el interés de estos fuere opuesto al de aquéllos, y procurará ponerlos de acuerdo sobre la forma de hacer la partición. Si no logra ponerlos de acuerdo, nombrará un partidior entre los contadores oficiales a cargo del erario, para que, en el término de cinco días, presente el proyecto de partición, que dará a conocer a los interesados en una nueva junta a que serán convocados por cédula o por correo. En esa misma audiencia oírá y decidirá las opciones, mandando a hacer la adjudicación;

IV. Todas las resoluciones se harán constar en actas, por lo cual no son necesarias las peticiones escritas de parte interesada para la tramitación del juicio, con excepción de la denuncia del interesado, que se hará con copia para dar aviso al fisco;

V. El acta o actas en que consten las adjudicaciones pueden servir de título a los interesados;

VI. La transmisión de los bienes del patrimonio familiar está exenta de contribuciones, cualquiera que sea su naturaleza.

Como se aprecia de las anteriores disposiciones en ellas, no se contempla el supuesto de una sucesión testamentaria, en la cual si el testador dispone de un bien afecto al patrimonio familiar, el heredero o legatario instituidos deben de soportar la carga que se tenga, y esperar a que se den las condiciones para la extinción del patrimonio familiar y en este supuesto el sucesor deberá acudir al juez de lo familiar para solicitar la extinción del mismo y consolidar a su favor la propiedad que haya recibido vía sucesión testamentaria, considerando que por regla general, los bienes que se transmiten en la vía hereditaria deben continuar soportando las cargas o gravámenes que les haya impuesto el autor de la sucesión.

Sin embargo las anteriores reglas con la reforma del 25 de mayo del 2000, ya referida anteriormente, al haber considerado este capítulo del Código de Procedimientos Civiles, por ende debe seguir vigente, para todos los casos de que el patrimonio familiar se haya constituido antes de la mencionada reforma, a pesar de que en la practica es poco usual ver que se realice este trámite, sin embargo para aquellos casos en que se haya constituido, con posterioridad a la reforma de referencia, se complicaran las cosas, al preverse este supuesto, pero al tratarse de derechos reales de copropiedad, una vez que el patrimonio familiar se extinga la parte del fallecido debe de transmitirse a sus herederos pero, mientras subsista la causa generadora de la constitución, debemos de esperar para poder transmitir tales derechos, tal como lo previene el artículo 746 BIS del Código Civil reformado, disposición que ahora resulta contradictoria con las reglas previstas en el código adjetivo, al que hemos hecho alusión.

Ahora bien para el caso de que exista una sucesión testamentaria, del que fuera titular del bien afecto al patrimonio familiar, y esta se presente con posterioridad, a la citada reforma el testador solo podrá disponer de su parte alícuota, pero si se establece en el mismo testamento otras disposiciones que favorezcan a los distintos beneficiarios, conforme a lo previsto en el artículo 1439 del Código Civil, los cotitulares deberán entregar el bien sin reclamar sus derechos si estos aceptan la herencia.

3.- EFECTOS DE LA TRANSMISIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

Atendiendo a la reforma al Código Civil para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta del Gobierno de la Ciudad, el 25 de mayo del año 2000, pareciera ser que este punto resulta innecesario, pero cabe señalar una vez más, que la mayoría de los patrimonios familiares, en el Distrito Federal han sido constituidos con las reglas anteriores, a la mencionada reforma del 25 de mayo del año 2000 resultando por ende resulta importante su análisis, aún cuando en el futuro de no corregirse los efectos de la mencionada reforma, perderán vigencia, los principios a los que no referimos, pero solo en el Distrito Federal y en el Estado de Hidalgo, ya que en los demás estados de la República Mexicana, seguirán vigentes, debido a que en aquellos el patrimonio familiar sigue siendo solo un gravamen y no un acto traslativo de dominio.

Por lo que se refiere a los efectos de la transmisión de patrimonio familiar, partiendo de la base de que su constitución gravita alrededor de los acreedores alimentarios, obvio es que su transmisión deba quedar inmersa dentro del campo de los alimentos, cuyo concepto implica mas elementos de los implicados en la semántica de la palabra y debemos atender a su interpretación, como aquello que una persona requiere para vivir como tal, es decir como ser humano, como persona que, necesita el elemento económico que le sirva de sustento, abrigo y educación, los que le permitirán desarrollarse, no

sólo biológicamente, sino también social, moral y jurídicamente, estimando que estos rubros cubren las necesidades que siempre debe confrontar el ser humano, pero sin abarcar tantos detalles, el hombre se procura lo elemental que necesita para vivir o sea casa, vestido y comida⁷⁰.

Eventualmente, la sociedad acude en ayuda de aquellos individuos que por alguna razón necesitan asistencia o socorro en diferentes formas, por razones de solidaridad, concepto que nos responsabiliza de que nuestros congéneres, particularmente los parientes para que estos obtengan lo necesario para vivir humanamente, pero esta obligación cobra mayor fuerza moral y jurídica en los miembros de la familia a la que pertenecen los que necesitan alimentos. Así es como surgen derechos y obligaciones, que por su origen dan lugar a la constitución del patrimonio, por lo tanto cualesquiera de sus formas de transmisión producen efectos en esta obligación, modificándola necesariamente, causas que se analizaran dándoles un enfoque, respecto de lo que es el patrimonio familiar con el objeto de saber cuales son los efectos que en su caso se producen al realizarse dicha transmisión:

a).- Transmisión del Patrimonio Familiar, respecto del Acreedor Alimentario.

⁷⁰ Cfr. GALINDO Garfias, Ignacio. "Derecho Civil", Porrúa, México, 1993, p. 458.

Con el objeto de obtener más detalles referentes al tema que me ocupa, hago mención de lo que dice Rafael Rojina Villegas⁷¹ en su obra Compendio de Derecho Civil, al tratar el tema de los alimentos, específicamente cuando se refiere al Carácter Preferente de los mismos, se apoya en lo ordenado por los artículos 164 y 165 del Código Civil para el Distrito Federal, el primero de los mencionados, determina la igualdad que los cónyuges tienen de dar alimentos y el segundo artículo indica la preferencia que los cónyuges y los hijos tienen sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia, y que podrán demandar el aseguramiento de dichos bienes para hacer efectivos estos derechos. Lo anterior viene al caso por lo que expone este autor con respecto a la transmisión que se hace del patrimonio, que sin ser Patrimonio Familiar legalmente constituido, por estar afectado a cubrir las necesidades alimentarias de la familia, puede llegar a serlo en el momento en que lo demanden quien o quienes tengan a su cargo, como ya se dijo anteriormente, el sostenimiento de la familia. Rojina Villegas nos expone algunos casos; en los de concurso y conforme a lo dispuesto por el artículo 165 (*se debe de precisar que a partir de la reforma de mayo de 2000, este precepto se deroga y su contenido se trasladó al artículo 311 QUATER, del mismo Código Civil*), el cual concibe como acreedores privilegiados a los cónyuges y a los hijos sobre los bienes, sueldos o emolumentos, destinados a cubrir las necesidades alimentarias de la familia.

⁷¹ Cfr. ROJINA. *Op. Cit.*, p. 265 y 266.

Respecto al fisco, expone que tiene preferencia sobre los bienes que hayan causado los impuestos, pero no sobre los productos de los bienes del deudor alimentario, ni sobre los sueldos o emolumentos, del mismo. Así mismo nos menciona el caso de los acreedores hipotecarios y pignoraticios, quienes solamente tienen preferencia sobre los bienes dados en hipoteca o en prenda, insistiendo en estos no tienen alcance hasta los productos de los bienes antes mencionados, así como sueldos y emolumentos del multicitado deudor alimentario; siguiendo la misma línea, por lo que se refiere a los trabajadores, quienes tendrán preferencia para el pago de los sueldos devengados en el último año y por las indemnizaciones que les correspondan por riesgos de trabajo, que serán garantizados por los bienes del patrón, excepto, como ya se dijo antes, los productos de los bienes a que ya se ha referido, tanto como los sueldos y emolumentos, valores que se encuentran afectados para el pago de alimentos de los acreedores alimentarios.

En los casos a que se ha referido el autor mencionado con anterioridad, ha exceptuado de gravamen a los bienes y sus productos pertenecientes al deudor, así como a los sueldos y emolumentos, en donde cabe señalar que, desde el momento en que se destinan dichos bienes a cubrir necesidades alimentarias, tácitamente entran dentro de la figura considerada como patrimonio familiar, como efecto de la transmisión que se realiza en estas diferentes modalidades⁷².

⁷² Cfr. ROJINA. *Op. Cit.*, pp. 266.

b).- Transmisión del Patrimonio Familiar, respecto del Deudor Alimentario.

En este punto, es muy claro el autor Ignacio Galindo Garfias, quien al referirse a la deuda alimenticia, dice que su origen se encuentra en la relación de parentesco que hay entre las personas, que puede ser de los padres respecto a los hijos, participa en cierta manera de las características que tiene la relación entre consortes, teniendo estos, la obligación de cubrir gastos para el sostenimiento del hogar conyugal, entre los cuales, se encuentran en primer término la vivienda, el sustento, la educación y asistencia en casos de enfermedad, a los hijos.

Considera este mismo autor, que uno de los fines principales de la familia, es el sostenimiento y educación de la prole, también señala que la naturaleza paterno filial determina que es deber de los hijos, que vivan a lado de los padres, así que la obligación del deudor alimentario se hace exigible, si los hijos o acreedores cumplen con ese deber.

Conforme al análisis que realiza el maestro Ignacio Galindo Garfias, nos percatamos que éste, se detiene a observar que la obligación alimenticia se funda sobre tres aspectos, que son:

Social, por que la subsistencia de los individuos que forman la familia interesan a la sociedad, ya que la familia constituye el núcleo social primario; la obligación es de orden moral, por que el efecto derivado de los lazos de sangre, impiden a quienes por ellos están ligados, a dejar en el desamparo a los parientes que necesitan ayuda y socorro; y por último, es una obligación del orden jurídico, por que corresponde al derecho, hacer coercible el cumplimiento de esa obligación⁷³.

En consecuencia, del anterior análisis podemos inferir “que la obligación de dar alimentos tiene su fuente en el parentesco, el matrimonio o concubinato, tal como lo previene la ley, por que tales circunstancias, generan las obligaciones alimentarias, conforme lo previenen las disposiciones jurídicas contenidas en el marco legal; sin que sea necesaria la voluntad del acreedor ni del obligado, para que la obligación exista”.

En este aspecto podemos apreciar que en el momento en el cual el deudor alimentario decidiera transmitir los bienes que forman su patrimonio como atributo de su personalidad, incluyendo aquellos que están afectos al patrimonio familiar, debemos prever las consecuencias que se acarrearán para estos últimos; ya que tal como lo vimos con anterioridad, en una de las formas de transmisión como podría ser la herencia, en la que toda persona puede disponer

⁷³ Cfr. GALINDO. *Op. Cit.*, p. 460.

libremente de sus bienes por testamento, para después de su muerte, sin embargo no lo puede hacer en perjuicio de su obligación de dejar alimentos a sus descendientes menores de dieciocho años y a los que no siéndolo, estén impedidos para trabajar, así como al cónyuge conforme a lo establecido por la ley, esta obligación alimentaria para el testador es preponderante ya que la ley destaca la necesidad del acreedor alimentista frente al resto de los herederos instituidos, denominando como testamento inoficioso, a aquel, en el que no se incluya como beneficiario al acreedor alimentario, en este caso, el preterido estará en aptitud de exigir a los herederos instituidos por el testador, el pago de pensión alimenticia, con cargo a la masa hereditaria, debiendo considerar los frutos que les corresponderían como si fueran herederos legítimos, carga que se debe distribuir conforme a la proporción que en ella tiene cada heredero, subsistiendo dicho testamento en todo lo que no perjudique ese derecho.

Como se aprecia la inoficiosidad del testamento no es más que una muestra clara de la preocupación del legislador para cubrir los alimentos de quienes tiene el carácter de acreedores alimentarios, anteponiéndose esta obligación, al derecho de disponer libremente de sus bienes para heredarlos⁷⁴.

⁷⁴ Cfr. *Ibidem*, p. 464.

Respecto de la constante preocupación del legislador por la preservación de los derechos alimentarios, encontramos principios protectores en el artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal, en el cual se prevé, la igualdad de la obligación para los consortes que en su momento son deudores alimentarios, en el mismo artículo también menciona la imposibilidad de trabajo y carencia de bienes por lo que el deudor alimentario puede quedar exento de la obligación de dar alimentos, pasando la obligación al que está en posibilidad de darlos, ya sea por que tiene una fuente de trabajo o cuenta con bienes que le permitan cumplir con esta obligación. Cuando el deudor alimentario, teniendo los medios para poder dar alimentos se negara a cumplir, el acreedor, como ya se dijo en los inicios de este capítulo, puede acudir ante el juez de lo familiar, para que por la vía jurisdiccional, obligue al deudor a dar alimentos y en caso contrario los garantice con bienes de su propiedad.

El artículo 311 QUATER del Código Civil, vigente en el Distrito Federal, en el que se señala la preferencia de los cónyuges y los hijos sobre los ingresos y bienes de quien tenga a cargo el sostenimiento económico de la familia, esto implica, que el carácter de deudor alimentario, oscila entre los mismos sujetos que señala este artículo como preferentes, en la participación de los ingresos y bienes, resultando incierto e impredecible el momento en que alguna de estas personas adoptará el carácter de deudor alimentario, manifestándose en esta forma, uno de los efectos de la transmisión del patrimonio en

torno al deudor alimentario, cabe mencionar, que otra situación que se presenta y que es de llamar la atención, es la del derecho que adquiere el que se encuentra en estado de reconocimiento o reconocido, bajo las circunstancias a que se refiere el artículo 1623, del Código Civil, ya mencionado con anterioridad, es decir que el reconocido adquiere derechos sobre los bienes de quien lo reconoce, dado que en ese momento ingresa a la familia con carácter de acreedor alimentario, pero si el sujeto reconocido es favorecido por las circunstancias y en corto tiempo adquiere bienes, al tiempo en que quien lo reconoció queda imposibilitado para trabajar y sus bienes, cambia su carácter de deudor alimentario convirtiéndose en acreedor de alimentos con respecto al reconocido, quedando este último como deudor.

En los anteriores ejemplos, vemos como aún sin que se constituya el patrimonio familiar, el estatus jurídico de los bienes del deudor alimentarios se ven afectados, sin embargo si los mencionados bienes constituyeran patrimonio familiar, las consecuencias serían totalmente distintas, ya que la titularidad de determinados bienes tendría la posibilidad de pasar al, o a los acreedores alimentarios, transmitiéndoles de esa manera los bienes gravados con el patrimonio familiar de los cuales su titular lo fue el deudor alimentario, o bien en el supuesto de que no sea así y el sucesor no tenga el carácter de acreedor alimentario, los recibirá soportando el gravamen que constituye el patrimonio familiar, para así

prolongar la protección que otorga la ley a los acreedores alimentarios.

4.- JURISPRUDENCIA, RELATIVA AL PATRIMONIO FAMILIAR.

En nuestro sistema jurídico conforme a lo previsto por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, la interpretación que realizan los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, de las normas jurídicas, es de carácter obligatorio cuando constituyen jurisprudencia, la cual se integra conforme a los supuestos normativos contenidos en los preceptos invocados, con cinco ejecutorias en el mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, generándose así una fuente de interpretación del derecho que nos ayuda a descubrir nuevos senderos dentro del ámbito jurídico, aportando nuevas soluciones a situaciones jurídicas novedosas.

Sin embargo con relación al Patrimonio Familiar, la Suprema Corte de Justicia no ha tenido una producción al nivel de la importancia que reviste esta institución sobre todo a nivel de jurisprudencias definidas, encontrándose diversas ejecutorias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito de emitir diversas ejecutorias pero sin llegar a integrar jurisprudencia, ya que los asuntos referentes a la constitución transmisión y extinción del patrimonio familiar, son escasos y en su mayoría se resuelven o se abandonan en la primera instancia. Circunstancia que impide que las resoluciones lleguen a conformar criterios definidos tanto en la Suprema Corte de Justicia, en la actualidad los Tribunales Colegiados, son los que se

encuentran generando tales criterios jurisprudenciales, los que no realizan grandes aportaciones, en particular no se encontró nada con posterioridad a la multimencionada reforma del 25 de mayo del año 2000, por lo que se incluyen las que se estiman relevantes en el apéndice de este trabajo, de las cuales se realizan los siguientes cometarios:

Nuestro máximo tribunal en la tesis intitulada **PATRIMONIO FAMILIAR, CARGAS DEL**, emitida por la Segunda Sala, establece un criterio protector de los anteriores acreedores considerando que aún cuando el Patrimonio Familiar tiene ciertas características el mismo no puede, establecerse en perjuicio de acreedores, por lo tanto sólo puede subsistir en la parte libre que queda del inmueble, después de pagadas las cargas que en su caso soporte antes de la constitución del patrimonio, por las que siempre debe responder, debido a que el principio de la inalienabilidad de los bienes de tal naturaleza, sólo tiene valor en cuanto se refiere a los que no hayan sido afectados con anterioridad, a la constitución de cualesquier carga legal, previa.

Un caso relevante se presentó con la contradicción que hay entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados del Primer Circuito, en Materia Administrativa, generándose una jurisprudencia definida que se denomina **PREDIAL, EL PATRIMONIO FAMILIAR NO ESTA EXENTO DEL**, en la que se establece la prioridad por proteger la

seguridad de la familia, a través del patrimonio familiar y dejando a los bienes que lo constituyen exentos de ser gravados ni embargados, sin embargo tales características no operan tratándose de pagos de impuestos y servicios ya que esto no puede significar una carga para el Estado, por lo que el criterio dominante es el que se contiene en la tesis que emitió el Tercer Tribunal, mencionado con anterioridad, no lo deja exento de pagar impuesto, argumentando que el impuesto no afecta un derecho real, es así como prevalece este último criterio.

En estos criterios se plasman los efectos de los preceptos constitucionales que referimos en el capítulo respectivo, destacándose que por el tiempo que transcurrido de la última jurisprudencia invocada y la fecha de elaboración de este trabajo, ante la ausencia de nuevas ejecutorias, no hace inferir que la institución del patrimonio familiar ha caído en desuso, debido que se muestra en forma clara que al no presentarse cotidianamente.

De esta jurisprudencia, que se intitula **PATRIMONIO FAMILIAR. LOS BIENES INMUEBLES CONSTITUIDOS DE ORIGEN COMO TAL SON INEMBARGABLES, AUN CUANDO NO SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)**, la cual aparece en el apéndice de la presente tesis, puedo apreciar que, no obstante, la no inscripción de los bienes afectados de patrimonio familiar, se consideran inembargables, ya que el solo hecho de su no

inscripción, no es suficiente para ser una ventaja para los acreedores, toda vez que en caso de embargo, se estará afectando un derecho real, que significa la protección de la familia.

En cuanto a la tesis que emite el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito, denominada **EMPLAZAMIENTO A LOS HEREDEROS PRESUNTOS EN EL JUICIO SUCESORIO SOBRE TRANSMISIÓN HEREDITARIA DEL PATRIMONIO FAMILIAR (PREVISTO EN EL ARTÍCULO 880, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN), NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA LA FALTA DE**, según este Tribunal, resulta innecesario emplazar a los herederos del autor de la herencia, considerando que es suficiente acompañar el título del patrimonio familiar y oyendo solamente al Ministerio Público, para que el Juez emita su resolución, a menos que expresamente, exista otra disposición del testador a favor del cónyuge superstite o concubina, lo anterior está considerado como no violatorio a la garantía de audiencia de los herederos.

En estas jurisprudencias, de las cuales, la primera de ellas se denomina: **ALIMENTOS, ACREEDOR DE. NO AFECTA SU INTERÉS JURÍDICO LA ADJUDICACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE UN INMUEBLE, EN UN JUICIO HIPOTECARIO EN FAVOR DEL ACREEDOR DE ESTA**

NATURALEZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). y la segunda se denomina: **ALIMENTOS. LOS CRÉDITOS POR CONCEPTO DE, NO SON PREFERENTES FRENTE A UN ACREEDOR HIPOTECARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Emitidas por el Cuarto Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito, en la cual se puede apreciar el criterio que favorece al acreedor hipotecario, quien no necesita llamar a juicio que promueva a otros acreedores que tengan interés en los mismos bienes, inclusive, tiene prioridad ante el acreedor alimentario.

El criterio emitido por La Segunda Sala y que se conoce como: **PATRIMONIO FAMILIAR. LAS REGLAS PARA EL COBRO DE DERECHOS POR INSCRIPCIÓN DE SU CONSTITUCIÓN, VIOLAN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 202, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).** Considera que el cobro de derechos de inscripción del patrimonio familiar en el Registro Público de la Propiedad, es anticonstitucional, por tratarse de un bien que la Constitución lo concibe como un apoyo para la familia, no así la ley fiscal del Estado de Quintana Roo, que lo considera como un objeto de aportación de impuestos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El concepto de patrimonio familiar, teóricamente se integra de los conceptos genéricos de patrimonio y familia, sin embargo este origen poco ayuda a la funcionalidad de la institución la cual se ve demeritada, por la confusión que esta crea con el concepto del patrimonio en general, constituyendo un atributo de la personalidad, del cual existen muy variados estudios así como las diferentes posturas de los autores consultados sobre los elementos que lo integran, circunstancias que proporcionan una ilustración amplia del patrimonio como atributo de la personalidad, sin embargo no se estudia con la misma amplitud el concepto de patrimonio familiar.

SEGUNDA.- A pesar de las buenas intenciones del legislador la institución del patrimonio familiar, no ha logrado los efectos deseados en el núcleo familiar, alterando en la conciencia general su naturaleza de ser un gravamen de ciertos bienes propiedad de un deudor alimentario, confundiéndose en la actualidad con un acto jurídico traslativo de dominio de la propiedad, de los bienes afectos tal como se contiene en la reforma de mayo de dos mil en el Distrito Federal.

TERCERA.- No obstante que la familia, tiene un pleno reconocimiento como la base de la sociedad, debido a que en su seno se forjan los seres humanos, del futuro y algo aún más importante en ella actualmente se encuentran interactuando los miembros que la integran en un presente tangible y real; sin embargo el patrimonio familiar, con su actual estructura en el Distrito Federal, no cumple con los objetivos de protección, dejando de satisfacer los elementos mínimos de estabilidad y con ello un instrumento adecuado para mejorar el nivel de vida de los miembros que la componen especialmente a partir del año dos mil; soslayándose el efecto patrimonial de las relaciones, jurídico conyugales, paterno filiales e incluso en entre los concubenarios.

CUARTA.- La familia, para cumplir adecuadamente con sus funciones socializadoras y de integración humana, actual y futura, debe contar con habitación, así como con los espacios adecuados para el desarrollo de sus actividades productivas, privilegiando la producción de bienes y servicios. Pero sin pensar en su miembros como meros empleados de otros productores de ahí que al contar según el caso con alguna parcela cultivable, local comercial o industrial o con los insumos necesarios para participar en forma coordinada en la productividad de su entorno social; debe de hacerse pero con variables acordes a las circunstancias singulares de cada núcleo familiar y no con las restricciones que se previene en el Código Civil.

QUINTA.- El patrimonio familiar no debe de entenderse solo como un concepto que resulte de la simple fusión gramatical o material de los conceptos de familia y de patrimonio, en los términos que se analizaron en este trabajo, sino que debe constituir un elemento de protección y soporte para el desarrollo de los miembros del núcleo familiar adecuando su concepto al origen, naturaleza y finalidad, del patrimonio familiar.

SEXTA.- El patrimonio familiar debe de constituirse como un gravamen, pero solo respecto de ciertos bienes pertenecientes a quien es el responsable del núcleo familiar, y que además tiene el carácter de deudor alimentario, cuyos bienes en caso del Estado de Hidalgo y del Distrito Federal, se ven afectados con un acto traslativo de dominio cuya finalidad, se enfoca a la protección de la familia, en particular a los acreedores alimentarios.

SEPTIMA.- Para adecuar el patrimonio familiar a un parámetro real y actual debe de variarse las bases para establecerse su monto, cambiando la base del salario mínimo, y en su lugar considerar los ingresos del deudor alimentario y el estatus socioeconómico de la familia, a quien por voluntad propia o por resolución judicial deba constituirlo, para lo cual se proponen los siguientes parámetros;

A).- Para la habitación el equivalente al ingreso de 10 años de salario, que constituye el plazo promedio para el pago de un crédito hipotecario.

B).- En el caso de parcelas cultivables, una superficie que conforme a la costumbre o usos agrarios que permitan la subsistencia, para lo que se tomará de referencia el Derecho Agrario y fijar una superficie por ejemplo hasta cinco hectáreas, sin importar su valor.

C).- En el caso de industrias o comercios, se debe considerar el tipo y naturaleza del giro para lograr la protección de la familia dando la oportunidad de generador de utilidades sin perder su carácter de garantía con sus usuarios y proveedores, por ello debería ser hasta un porcentaje de su valor real, de inventario o activo fijo que no exceda del TREINTA, o CUARENTA POR CIENTO, que es la base gravable para impuesto.

OCTAVA.- En cuanto a las reglas de transmisión del patrimonio familiar, tanto entre vivos como mortis causa, resultan ser específicas y necesariamente deben de estar contempladas en la ley; aún cuando para el primer supuesto no lo reglamenta adecuadamente la ley; y para el segundo caso, hasta antes de la reforma del año 2000 estaba cubierto con eficacia y se resuelven los problemas de este tipo.

NOVENA.- La jurisprudencia es escasa en lo referente a este tema, sin embargo la existente se inclina por la protección de los bienes que constituyen el patrimonio familiar, frente a los gravámenes que soportan los mismos, ya que en ello va de por medio la seguridad de la subsistencia de la familia, la parcela significa la única fuente de riqueza para la familia necesitada, dada la enorme desigualdad en la distribución de la tierra en nuestro país, situación que inspiró al legislador para proteger el patrimonio familiar legislando en su favor, haciéndolo inembargable, inalienable y no sujeto a gravámenes.

BIBLIOGRAFÍA

1. BAUDRY Lacantinerie, G. "Traité Théorique et pratique de Droit Civil", Tome premier, Librairie, Librairie de la Société de Recueil Sirey, 22, Rue Soufflot, Paris, 5ª, 1924.
2. BONNECASE, Julien. "Elementos de Derecho Civil" Tomo I, Cárdenas, Editor y Distribuidor, Tijuana, México, 1985.
3. DE IBARROLA, Antonio. "Cosas y Sucesiones", 7ª. Ed. Porrúa, México, 1999.
4. ENGELS, Federico. "El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado", 18ª Impresión, Ed. Quinto Sol, S.A. de C.V., México, 1994.
5. GALINDO Garfias, Ignacio. "Derecho Civil", Porrúa, México, 1993.
- GÜITRÓN Fuentevilla, Julián. "Derecho Familiar", 2ª ed. Universidad Autónoma de Chiapas, Tuxtla Gutiérrez, Chis., 1988.
6. GUTIERREZ Y GONZALEZ, "El Patrimonio", 2ª. ed., Ed. Cajica, Puebla, México, 1971.
7. MAGALLÓN Ibarra, J. Mario. "Instituciones de Derecho Civil", Tomo III, Ed. Porrúa, México, 1988.
8. MONTERO Duhalt, Sara. "Derecho de Familia", 4ª ed., Porrúa, México, 1990.
9. Omeba, Enciclopedia Jurídica, Tomo XXI, Bibliográfica Omeba, Driskill, S.A., Sarandí 1370. Buenos Aires, 1982.
10. PETITE, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano", 9ª. Ed. Época, S.A., México, 1977.

11. ROJINA Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil", 15ª Ed. Porrúa, México, 1995.
12. "Código Familiar del Estado de Zacatecas". Libro Segundo, Título Octavo del Patrimonio de Familia, Capítulo único. Procedencia: Zacatecas. 10-05-1986.
13. "Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo", Capítulo Trigésimo, Procedencia: Hidalgo. 08/12/1986, Capítulo.
14. GUADARRAMA ESCOBAR MIGUEL ANGEL, "Traducción del Idioma Francés al Español" respecto del Libro de: BAUDRY Lacantinerie, G. "Traité Théorique et pratique de Droit Civil", Tome premier, Librairie, Librairie de la Société de Recueil Sirey, 22, Rue Soufflot, Paris, 5ª, 1924.

APENDICE

LEY FRANCESA DEL BIEN DE FAMILIA DEL 12 DE JULIO DE 1909.

TÍTULO PRIMERO

Constitución de un Bien Familiar

ARTÍCULO PRIMERO.- *Puede ser constituido, al perfil de toda familia, un bien imperceptible que lleva el nombre de **bien de familia**. Los extranjeros no podrán gozar de las prerrogativas de la presente Ley que después de haber sido autorizada, conforme al artículo 13 del Código Civil, a establecer su domicilio en Francia.*

ARTÍCULO 2.- *El bien de familia podrá comprender, sea una casa o porción dividida de casa. Sea a la vez una casa y tierras alternantes o vecinas, ocupadas o explotadas por la familia. El valor de dicho bien incluye el de las cabañas (Riqueza Ganadera) Etc. E inmuebles por destinación; no se deberá entonces, a partir de su fundación, rebasar la cantidad de **ocho mil francos (8,000.00 francos)**.*

ARTICULO 3.- *La Constitución está hecha: para el marido, sobre las de la comunidad o, con el consentimiento de la mujer (su esposa)*

sobre los bienes que pertenecen a esta, y los cuales él administra; Para la esposa, sin la autorización del marido o de la justicia, sobre los bienes de los cuales, la administración le ha reservado; Para el sobreviviente de los esposos o el esposo divorciado, si existen los hijos menores de edad, sobre sus bienes personales; Para el Abuelo o la Abuela, siguiendo las distinciones ya descritas que obtienen sus nietos huérfanos de padre y madre o moralmente abandonados por el padre o la madre sin descendientes legítimos de un hijo natural reconocido o de un hijo adoptado. Toda persona capaz de disponer, podrá constituir un bien de familia al perfil de otra persona reuniendo ella misma las condiciones exigidas por la ley para poder constituirlo.

ARTICULO 4.- El bien de familia no puede estar establecido sobre un inmueble **no indiviso**. Ese no puede estar constituido por más de uno por familia. Sin embargo, aunque el bien es de un valor inferior a 8 mil francos, él puede estar dirigido con este valor al medio o posibilidad de adquisiciones sometidos a las mismas condiciones y formalidades de la fundación. El beneficio de la **constitución del bien de familia** entonces queda adquirido por el sólo hecho de la **plus-valía** posterior de la constitución, la cifra de los 8 mil francos se encontrará superada.

ARTÍCULO 5.- La constitución del bien no puede llevar sobre un inmueble cargado de un privilegio o de una hipoteca, sea convencional, sea judicial, cuando los acreedores tomaron inscripción anteriormente al acta constitutiva o más tarde, en el plazo fijado al

artículo 6, después de esto. Las hipotecas legales, incluso inscritas ante la expiración de este plazo, no son ningún obstáculo a la constitución y conservan su efecto.

Las hipotecas que surjan posteriormente podrán ser aceptablemente inscritas, pero el ejercicio del derecho de constitución que ellas requieren será suspendido hasta la desafectación del bien.

ARTÍCULO 6.- *La constitución del bien de familia resulta de una declaración recibida por un Notario, de un testamento o de una donación. Esta acta contiene la descripción detallada del inmueble, con la estimación de su valor, así como los nombres, prenombrados, profesión y domicilio del constituyente y si hay lugar, del beneficiario de la constitución. Eso quedará fijado o anunciado durante dos meses, por extracto sumario y al menos con carteles manuscritos puestos (insertados) sin proceso verbal de ordenanza (tribunal), a la justicia de paz y al ayuntamiento de la comunidad donde los bienes son localizados. Una opinión está incluida por otra parte, por dos ocasiones en quince días de intervalo, en un diario (periódico) de la jurisdicción recibiendo los anuncios legales.*

ARTÍCULO 7.- *Hasta la expiración de este término (plazo) de dos meses, podrán ser inscritos todos los privilegios e hipotecas garantizando créditos anteriores a la constitución del bien. Durante este plazo o demora los acreedores serán aprobados a formar, en el estudio del Notario redactor del acta, oposición a la constitución.*

ARTÍCULO 8.- *A la expiración del plazo de dos meses, el acta está sometida con todas las piezas justificativas, con la homologación del Juez de Paz; este no concederá su homologación sino después de ser asegurado: 1º. Por las piezas producidas y, si las juzga insuficientes, por una relación de experto dependiente de oficio, del valor de los inmuebles constituyendo **el bien de familia**; 2º. Que no exista ni privilegio ni hipoteca alguna, que las relacionadas al artículo 5; 3º. Que el desembargo haya sido dado de todas las opciones; 4º. Que los edificios o construcciones estén asegurados contra riesgos de incendios.*

ARTÍCULO 9.- *En el mes que seguirá su homologación, el acta de constitución del bien será transcrita, a pena de nulidad.*

TITULO II

REGIMEN DEL BIEN DE FAMILIA

ARTÍCULO 10.- *A partir de la transcripción, **el bien de familia** así como sus frutos son imperceptibles, incluso en caso de quiebra o de liquidación judicial; No se hace excepción más que a favor de los acreedores anteriores que serán conformados a las disposiciones que preceden, para conservar el ejercicio de sus derechos; No puede estar ni hipotecado, ni vendido a retroventa. Sin embargo los frutos podrán ser embargados por el pago: 1º. De las deudas resultantes de*

condenaciones en materia criminal, correccional o de simple asunto policiaco. 2º. Los impuestos correspondientes al bien y primas de seguro contra incendio. 3º. De las deudas alimentarias, el propietario no puede renunciar a la imperceptibilidad del bien de familia.

ARTÍCULO 11.- El propietario puede alienar (enajenar) todo o parte del bien de familia o renunciar a la constitución, pero si el está casado, o si el tiene hijos menores, la alienación o la renunciación será subordinada, en el primer caso con el consentimiento de la mujer dada ante el Juez de Paz, y, en el segundo caso, a la autorización del consejo de familia, que no le acordara más que lo que se estime de la operación ventajosa hacia los menores, su decisión será sin apelación.

ARTÍCULO 12.- En caso de expropiación por causa de utilidad pública, si uno de los esposos es antecesor, y si existen hijos menores, el Juez de Paz ordenará las medidas de conservación y de reemplazo que él estimara necesarios.

ARTÍCULO 13.- En el caso de substitución voluntaria de un bien de familia a otro, la constitución del primer bien es sostenida hasta que la constitución del segundo sea definitiva.

ARTÍCULO 14.- En caso de destrucción parcial o total del bien, la indemnización del seguro es depositada a la caja de las

consignaciones, para permanecer asignada o destinada a la reconstitución de este bien, y, durante un año a fechar el pago de la indemnización, esta no puede ser objeto de ningún embargo, sin perjuicio, a pesar de las disposiciones del artículo 10 aquí abajo. Las compañías de seguros, no son en ningún caso, garantía de la carencia de reemplazo.

ARTÍCULO 15.- *Todo eso será incluso para la indemnización asignada a continuación de una expropiación por causa de utilidad pública. La esposa podrá exigir el empleo de las indemnizaciones del seguro, o de expropiación, sea en inmuebles, sea en rentas sobre el Estado Francés, en competencia de un máximo de **8 mil francos**.*

ARTÍCULO 16.- *El tribunal civil otorga bienes a la esposa y, en caso de anteceder de uno de los dos esposos, el representante legal de los menores destinados, sobre todas las demandas relativas a la validez de la constitución, de la renunciación a la constitución, de la alimentación total o parcial del bien de familia. El asunto juzgado como materia sumaria (superficial). La esposa no tiene necesidad de ninguna autorización para continuar en justicia el ejercicio de los derechos que le confiere la presente Ley.*

ARTÍCULO 17.- *La imperceptibilidad subsiste, incluso después de la disolución del matrimonio sin hijos, en beneficio del sobreviviente de los esposos, si se es propietario del bien.*

ARTÍCULO 18.- Esta puede igualmente prolongarse para el efecto de la conservación de la división pronunciada en las condiciones y para la duración a continuación (más adelante) determinadas. Si existen menores de edad en el momento del deceso (fallecimiento) del esposo propietario de todo o parte del bien, el Juez de Paz puede, sea a la solicitud o petición del cónyuge sobreviviente, del tutor o de un hijo mayor, sea a la solicitud del consejo de familia, ordenar la prolongación de la indivisión hasta la mayoría de edad del más joven, y asignar, si hay lugar, a una indemnización por aplazamiento del reparto a los herederos que son o se vuelven mayores de edad y no aprovechan de la vivienda.

ARTÍCULO 19.- El sobreviviente de los esposos, si es el copropietario del bien y si él habita la casa, tiene la facultad de reclamar, a la exclusión de los herederos, la atribución integral del bien, sobre estimación. Este derecho se abre a su beneficio, sea al deceso de su cónyuge si todos los ascendientes son mayores, o, incluso cuando hay menores, si la petición en conservación de indivisión ha sido tirada nuevamente, sea a la mayoría de los hijos, cuando la indivisión ha sido sostenida.

ARTÍCULO 20.- Este artículo está constituido acerca del Ministro de Agricultura en Consejo Superior de la Pequeña Propiedad Rural, al cual deben someterse todos los reglamentos a hacer, en virtud de la presente Ley, y de una manera general, todas las disposiciones sobre

la pequeña propiedad rural. La organización y el funcionamiento de este consejo serán fijados por el Reglamento de Administración Pública previsto al Artículo 21.

ARTÍCULO 21.- Un Reglamento de Administración Pública determinará las medidas de aplicación de la presente Ley.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

TITULO DUODECIMO

Del Patrimonio de la Familia

CAPITULO UNICO

Artículo 723.- El patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. El patrimonio familiar puede incluir la casahabitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento. G.O.DF. 25-May-00

Artículo 724.- Puede constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, la concubina, el concubino o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier

persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia. G.O.DF. 25-May-00

Artículo 725.- La constitución del patrimonio de familia hace pasar la propiedad de los bienes a los que quedan afectos, a los miembros de la familia beneficiaria; el número de miembros de la familia determinará la copropiedad del patrimonio, señalándose los nombres y apellidos de los mismos al solicitarse la constitución del patrimonio familiar. G.O.DF. 25-May-00

Artículo 726.- Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de la familia serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que nombre la mayoría. G.O.DF. 25-May-00

Artículo 727.- Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables, imprescriptibles y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno. G.O.DF. 25-May-00

Artículo 728.- Sólo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes sitos en el lugar en que esté domiciliado el que lo constituya.

Artículo 729.- Cada familia sólo puede constituir un patrimonio. Los que se constituyan subsistiendo el primero, no producirán efecto alguno.

Artículo 730.- El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio familiar, señalados en el artículo 723, será por la cantidad resultante de multiplicar el factor 10,950 por el importe de tres salarios mínimos generales diarios, vigentes en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio, autorizando como incremento anual, el porcentaje de inflación que en forma oficial, determine el Banco de México. Este incremento no será acumulable. G.O.DF. 25-May-00

Artículo 731. Los miembros de la familia que quieran constituir el patrimonio lo harán a través de un representante común, por escrito al Juez de lo Familiar, designando con toda precisión los bienes e inmuebles, para la inscripción de estos últimos en el Registro Público. G.O.DF. 25-May-00

La solicitud, contendrá: G.O.DF. 25-May-00

I. Los nombres de los miembros de la familia; G.O.DF. 25-May-00

II. El domicilio de la familia; G.O.DF. 25-May-00

III. El nombre del propietario de los bienes destinados para constituir el patrimonio familiar, así como la comprobación de la propiedad y certificado de libertad de gravámenes, en su caso, excepto de servidumbres; y G.O.DF. 25-May-00

IV. *El valor de los bienes constitutivos del patrimonio familiar no excederá el fijado en el artículo 730 de este ordenamiento. G.O.DF. 25-May-00*

Artículo 732.- El Juez de lo familiar aprobará, en su caso, la constitución del patrimonio familiar y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público. G.O.DF. 25-May-00

Artículo 733.- Cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio de la familia sea inferior al máximo fijado en el artículo 730, podrá ampliarse el patrimonio hasta llegar a este valor. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para la constitución fije el código de la materia.

Artículo 734.- Las personas que tienen derecho a disfrutar el patrimonio de familia son las señaladas en el artículo 725 y los hijos supervenientes. Éstos, así como el tutor de acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el Ministerio Público, Pueden exigir judicialmente, que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 730, sin necesidad de invocar causa alguna. En la constitución de este patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 731 y 732. G.O.DF. 25-May-00

Artículo 735.- Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se expresan:

I. Los terrenos pertenecientes al Gobierno del Distrito Federal que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común; G.O.DF. 25-May-00

II. Los terrenos que el Gobierno adquiera por expropiación, de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y G.O.DF. 25-May-00

III. Los terrenos que el Gobierno adquiera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos.

Artículo 736.- El precio de los terrenos a que se refiere la fracción II del artículo anterior se pagará de la manera prevenida en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. G.O.DF. 25-May-00

En los casos previstos en las fracciones I y III del artículo que precede, la autoridad vendedora fijará la forma y el plazo en que debe pagarse el precio de los bienes vendidos teniendo en cuenta la capacidad económica del comprador.

Artículo 737.- La familia que desee constituir el patrimonio familiar con la clase de bienes que menciona el artículo 735, comprobará: G.O.DF. 25-May-00

I. Que son mexicanos; G.O.DF. 25-May-00

II. La aptitud de sus integrantes de desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio; G.O.DF. 25-May-00

III. Que poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen; G.O.DF. 25-May-00

IV. El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidades de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende;

V. Que carece de bienes. Si el que tenga intereses legítimos demuestra que quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la constitución del patrimonio.

Artículo 738.- La constitución del patrimonio de que trata el artículo 735 se sujetará a la tramitación administrativa que fijen los reglamentos respectivos. Aprobada la constitución del patrimonio, se cumplirá lo que dispone la parte final del artículo 732.

Artículo 739.- La constitución de l patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores.

Artículo 740.- Constituido el patrimonio familiar, ésta tiene obligación de habitar la casa, explotar el comercio y la industria y de cultivar la parcela. El juez de lo familiar puede, por justa causa autorizar para que se de en arrendamiento o aparecería, hasta por un año. G.O.DF. 25-May-00

Artículo 741.- El patrimonio familiar se extingue: G.O.DF. 25-May-00

I. Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derechos de percibir alimentos;

II. Cuando sin causa justificada, la familia deje de habitar por un año la casa que debe servir de morada, deje de explotar el comercio o la industria o de cultivar la parcela por su cuenta, siempre y cuando no haya autorizado su arrendamiento o aparcería; G.O.DF. 25-May-00

III. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido;

IV. Cuando por causa de utilidad pública se expropien los bienes que lo forman;

V. Cuando, tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 735, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.

Artículo 742.- La declaración de que queda extinguido el patrimonio la hará el Juez de lo Familiar, mediante el procedimiento fijado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes. G.O.DF. 25-May-00

Cuando el patrimonio se extinga por la causa prevista en la fracción IV del artículo que precede, hecha la expropiación, el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el Registro la cancelación que proceda. Hecha la indemnización, los miembros de la familia se repartirán en partes iguales la misma. G.O.DF. 25-May-00

Artículo 743.- El precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio familiar, se depositarán en una institución de crédito, a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de la familia. Durante un año son inembargables el precio depositado y el importe del seguro. Transcurrido ese lapso sin que se hubiere promovido la constitución de uno nuevo,

la cantidad depositada se repartirá por partes iguales a los integrantes de la familia. G.O.DF. 25-May-00

Artículo 744.- Puede disminuirse el patrimonio de la familia:

I. Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia;

II. Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un ciento por ciento el valor máximo que puede tener conforme al artículo 730.

Artículo 745.- El ministerio Público será oído en la extinción y en la reducción del patrimonio de la familia.

Artículo 746.- Extinguido el patrimonio familiar, los bienes se liquidarán y su importe se repartirá en partes iguales. G.O.DF. 25-May-00

Artículo 746 Bis.- Si alguno de los miembros de la familia muere, sus herederos, si los hubiere, tendrán derecho a una porción hereditaria al efectuarse la liquidación, si no hubiere herederos, se repartirán entre los demás miembros de la familia. G.O.DF. 25-May-00

**JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

PATRIMONIO FAMILIAR, CARGAS DEL.- Como la constitución en el patrimonio familiar no puede establecerse en perjuicio de acreedores, es indudable que sólo subsiste en la parte libre que queda del inmueble, después de pagadas las cargas que soportaba antes de la constitución del patrimonio, y por las que responde, puesto que el principio de la inalienabilidad de los bienes de tal naturaleza, sólo tiene valor en cuanto se refiere a los que no hayan sido afectados con anterioridad, con alguna carga legal. **T. LXIII.- Figueroa de Valentín Trinidad.- Pág. 1171.**

Séptima Epoca

Instancia: Segunda Sala
Fuente: Apéndice de 1995
Volumen: Tomo III, Parte SCJN
Tesis: 515
Página: 370

Genealogía:

APENDICE '54: TESIS NO APA PG.
APENDICE '65: TESIS NO APA PG.
APENDICE '75: TESIS NO APA PG:
APENDICE '85: TESIS 426 PG. 754
APENDICE '88: TESIS 1367 PG. 2200
APENDICE '95: TESIS 515 PG. 370

PREDIAL, EL PATRIMONIO FAMILIAR NO ESTA EXENTO DEL. La contradicción de que se trata consiste, básicamente, en que el en tanto que Primer Tribunal Colegiado de Primer Circuito en Materia Administrativa sustentó el criterio de que, conforme a lo prevenido en el inciso g) de la fracción XVII del artículo 27 de la Constitución Federal los bienes afectos al patrimonio familiar no están sujetos a gravamen alguno, el Tercer Tribunal Colegiado del mencionado Circuito en materia administrativa sostuvo que el impuesto predial no quedó particularmente incluido en dicha exención, atento lo prevenido por el artículo 123, fracción XXVIII, de la propia Constitución que sólo concede tal beneficio respecto de los gravámenes reales. Las diferencias existentes entre las tesis sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa y por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, estriban, fundamentalmente, en la interpretación que cada uno de ellos hace de los dispositivos constitucionales aplicables al caso, motivo por el cual se estima conveniente hacer algunas consideraciones previas a la conclusión que corresponda. Los tratadistas convienen en que la familia tiene exigencias económicas para su supervivencia que han venido siendo protegidas por distintos mecanismos entre los que cabe mencionar las leyes de seguridad social. Diferentes legislaciones que han desarrollado un régimen de protección jurídica respecto a determinados bienes que se consideran indispensables porque, estando los bienes de las personas unidos o vinculados con el comercio y con las actividades económicas y jurídicas del medio social a que pertenece la familia, tales bienes

están expuestos no sólo a los riesgos propios de ese tráfico puesto que sus bienes responden de sus deudas, sino, ocasionalmente, a los resultados de la mala administración de quien ejerce el control de los mismos. Entre las medidas más comunes, cabe citar aquellas que excluyen del embargo a ciertos bienes elementales. La legislación mexicana es fecunda en ejemplos al respecto; sus esfuerzos no se han limitado exclusivamente a la protección de ciertos bienes indispensables para la familia, sino también a facilitar, por diversos mecanismos, la obtención de medios adecuados de subsistencia. El artículo 27 de nuestra Constitución Política fue inspirado en parte por la necesidad de hacer frente a la exageradamente desigual distribución de la propiedad privada. Postulando a la tierra, en nuestro país, como casi la única fuente de riqueza en el año de mil novecientos diecisiete, y, advirtiendo que la misma estaba concentrada en pocas manos, estableció las medidas para corregir esa situación. Entre las primeras está la proposición de proveer a todos los pueblos y comunidades de los terrenos que pudieran ser cultivados por los vecinos que en ellos residían. El fraccionamiento de los latifundios se dejó a las autoridades locales por las variaciones existentes en las condiciones agrícolas de las diversas regiones, pero procurando facilitar a los necesitados la adquisición de fracciones de terreno en plazos hasta de veinte años; y, como consecuencia de tales ideas, el artículo 27 Constitucional incorporó en el inciso "g" de su fracción XVII la disposición relativa a la organización del patrimonio familiar. Esta idea posiblemente reconozca como antecedente la institución del homestead del sistema jurídico de los Estados Unidos

de Norteamérica. El término, que podría traducirse como asiento del hogar, se originó en la necesidad de alentar la colonización en algunas regiones remotas de esa República, mediante la creación de diversos estímulos entre los que creyó conveniente el referido a la protección de ciertos bienes propiedad de los jefes de familia que fueren declarados inembargables. Constituido ese patrimonio familiar, el jefe de familia no podía venderlo ni podía ser embargado por acreedores. La hipótesis de tal antecedente deriva del hecho de que en el debate sobre el artículo 123 que tuvo lugar en la sesión ordinaria celebrada el 23 de enero de 1917 por el Congreso Constituyente de mil novecientos dieciséis, al discutirse la fracción XXVIII, el diputado José María Rodríguez preguntó si en el caso también se trataba de la casa morada de las personas, aludiendo que sabía que en algunas partes de los Estados Unidos, por ejemplo, la casa habitación no es embargable bajo ningún concepto, agregando " y creo que allí cabría, o en alguna otra parte, un artículo semejante que impidiera que las casas moradas, los muebles y lo que constituye el menaje de casa, no pudieran embargarse, y fueran respetados, haríamos una buena obra si intercaláramos un artículo semejante". El diputado Mújica expresó: "la fracción está enteramente clara, aquí cabe todo lo que pide el diputado Rodríguez y algunas otras cosas que se consideran bienes de familia, de manera que no hay necesidad de ponerlo aquí ". Los antecedentes expuestos revelan que la institución de que se viene hablando fue incorporada a nuestra legislación por el Estado mexicano. Por consiguiente, es obvio que fue establecida, no como defensa o protección contra el mismo Estado, que era en realidad el

que, preocupado por la muerte de las familias, las había provisto de un mecanismo que asegurara un mínimo de supervivencia, sino contra la mala administración del jefe de familia, contra los particulares, posibles acreedores que, en su interés por hacer efectivos sus créditos, pueden privarla de los elementos más indispensables para su supervivencia. En mil novecientos veintiocho y con el objeto de estimular el patrimonio de familia, se dispusieron diversos modos de facilitar esa formación por medio de la venta, en condiciones muy favorables, de terrenos a las personas con capacidad para constituir tal patrimonio. Si a lo anterior se agrega la consideración de que la calidad del mexicano obliga, a quien la tiene, a colaborar dentro de la medida de sus posibilidades para la conservación del orden y de la tranquilidad, y a contribuir a los gastos públicos, a fin de cooperar al sostenimiento y desarrollo de las instituciones estatales, de los servicios, de las obras públicas y al desenvolvimiento material y espiritual de los habitantes de la República, y el propósito del legislador expresado en la exposición de motivos del Código Civil para el Distrito Federal que organiza el patrimonio familiar, según el cual tal beneficio tiene por objeto la protección de la familia, pero sin que signifique carga alguna para la nación, propósito que se malograría admitiendo la exención; la conclusión debe ser la de que se considere errónea la interpretación que pretende darse de esa institución como una inmunidad contra el mismo Estado que la creó y que deba concluirse, al observar el texto relativo del artículo 123 Constitucional, que el tipo de gravamen contra el que confiere protección es el gravamen real, el embargo proveniente de particulares, lo que a su

vez conduce a concluir que la tesis correcta es la que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa y, esta es la tesis que debe prevalecer.

Séptima Epoca: Contradicción de tesis. Varios 99/80. Entre las sustentadas por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados de Primer Circuito en Materia Administrativa. 13 de junio de 1984. Cinco votos.

Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Diciembre de 2001

Tesis: XXI.1o.112 C

Página: 1769

PATRIMONIO FAMILIAR. LOS BIENES INMUEBLES CONSTITUIDOS DE ORIGEN COMO TAL SON INEMBARGABLES, AUN CUANDO NO SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Los artículos 638 y 639 del Código Civil del Estado de Guerrero establecen que para la constitución del patrimonio familiar se requiere de un procedimiento judicial en el que se haga la declaratoria correspondiente por parte del Juez y así poder

inscribirlo en el Registro Público de la Propiedad; sin embargo, tal procedimiento no es aplicable cuando la adquisición se realiza entre un particular y el Gobierno del Estado o una institución de éste, cuyo objeto es favorecer o facilitar a las familias de recursos económicos escasos la formación del patrimonio de familia, como se prevé en los artículos 641, fracción III y 643 del propio código; además de que el diverso artículo 2250 del código en mención, prevé que la inscripción del inmueble adquirido como patrimonio familiar se puede hacer cuando así se exprese en el negocio jurídico, sin necesidad de declaración judicial; de ahí que el embargo que se haga de un inmueble cuya característica sea la de que desde su adquisición, por parte del particular, se haya constituido como patrimonio de familia, aun cuando no se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad es ilegal, en virtud de que si bien es cierto que la falta de registro trae como consecuencia que el derecho respectivo no sea oponible frente a terceros, también lo es que el acreedor no pueda prevalerse de dicha omisión, en virtud de que éste no puede estar por encima de un derecho real.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 134/2001. Gloria Aguilar Díaz. 12 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretario: José Hernández Villegas.

Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Marzo de 2001

Tesis: IV.1o.P.C.13 C

Página: 1747

EMPLAZAMIENTO A LOS HEREDEROS PRESUNTOS EN EL JUICIO SUCESORIO SOBRE TRANSMISIÓN HEREDITARIA DEL PATRIMONIO FAMILIAR (PREVISTO EN EL ARTÍCULO 880, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN), NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA LA FALTA DE. La autoridad responsable no está obligada a citar a los presuntos herederos, en el caso de la fracción VI del artículo 880 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, porque en ésta, en lo que interesa, se estatuye limitativamente que a la certificación de la defunción del autor de la herencia se acompañara el título que acredite la constitución del patrimonio de familia; y el Juez, de oficio "y sin más trámites que oír el parecer del Ministerio Público", dictará resolución en la que reconocerá tal calidad al heredero designado en la cláusula testamentaria y decretará en su favor la adjudicación de los bienes materia del patrimonio de familia. Luego, si la actora, tercera perjudicada en el amparo, demostró en aquel procedimiento, con las

documentales correspondientes, que al momento de la adquisición del bien inmueble controvertido, el difunto era su esposo, y en la cláusula testamentaria automática contenida en el contrato respectivo, se especificó que "al fallecimiento de cualquiera de los cónyuges o concubinos, el que sobreviva será heredero de los derechos correspondientes al patrimonio familiar" y, por su parte, el Juez de instancia, con apoyo en estos datos, lo decretó así por sentencia, tal proceder, de ningún modo debe conceptuarse como conculcatorio de la garantía de audiencia, por estar ajustado a derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 888/99. María Martha Sánchez Cardona y coags. 9 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Novena Epoca

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Agosto de 1998

Tesis: VI.4o.20 C

Página: 818

ALIMENTOS, ACREEDOR DE. NO AFECTA SU INTERÉS JURÍDICO LA ADJUDICACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE UN INMUEBLE, EN UN JUICIO HIPOTECARIO EN FAVOR DEL ACREEDOR DE ESTA NATURALEZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2887 del Código Civil del Estado de Puebla, en tratándose de un crédito hipotecario, el acreedor de esta naturaleza tiene preferencia para el pago de su crédito, sobre cualquier otro acreedor, por disposición de la ley, pues así lo establece dicho precepto; inclusive, no está obligado a entrar al concurso de acreedores, ya que el artículo 2971 del mismo código, define que los acreedores hipotecarios no entrarán en concurso, y pueden deducir las acciones que les competen en virtud de la hipoteca, en el juicio respectivo, a fin de ser pagados con el valor de bienes que garanticen sus créditos; inclusive los acreedores hipotecarios tienen preferencia sobre los créditos de alimentos, porque no existe precepto alguno en contrario, en el que se establezca que los alimentos tienen preferencia sobre cualquier otro crédito. Aún más, por el contrario, en el capítulo de graduación de acreedores que se contiene en el Código Civil en cita (artículos 2959 a 2984), se establece quiénes son los acreedores preferentes, sobre determinados bienes, y se advierte en el artículo 2980 que tienen en primer lugar preferencia los adeudos fiscales, con el valor de los bienes que los hayan causado, y después de otros ocho acreedores preferentes en su orden, aparecen en décimo lugar los créditos

anotados en el Registro Público de la Propiedad en virtud de mandamiento judicial por embargos, que es la hipótesis en la cual se ubican los embargos por alimentos, pues el embargo deriva de un mandamiento judicial, sin que interese que sea por alimentos, porque en las ocho fracciones anteriores no aparecen los créditos para garantizar alimentos. Además, para que jurídicamente pudiera admitirse lo contrario, o sea, que los créditos de alimentos tienen preferencia en el pago sobre cualquier otro crédito es indispensable un texto expreso de la ley que así lo establezca, como el referente a los salarios de los trabajadores, o a la protección del patrimonio familiar, que se contienen en el artículo 123, apartado A, fracciones XXIII y XXVIII, de la Constitución. Cabe agregar que el artículo 507 del Código Civil del Estado de Puebla, sólo establece que el deudor alimentario deberá asegurar, conforme al artículo 31 el pago de los alimentos; y este último precepto establece la forma en que puede otorgarse la garantía; pero ninguno de esos preceptos establece que los créditos alimenticios tengan preferencia sobre un crédito hipotecario. Sostener lo contrario, equivaldría a minar y desorganizar el sistema de crédito inmobiliario, y a dar margen a multitud de litigios simulados por alimentos. En conclusión, si el acreedor hipotecario, para hacer efectivo su crédito, no tiene necesidad de llamar al juicio que promueva a otros acreedores interesados, y el acreedor de alimentos no tiene preferencia en el pago, aun cuando tenga, para garantizar los alimentos un embargo en su favor sobre el mismo bien hipotecado; por ende, a éste no le irrogan agravio alguno los actos de adjudicación e inscripción del bien inmueble en el Registro Público de

la Propiedad en favor del acreedor hipotecario, decretados en un juicio de esta naturaleza, pues no tiene ningún derecho tutelado por alguna norma legal para poder intervenir en los actos que se realizan en un juicio hipotecario en el que es ajeno, por ende, carece de interés jurídico, por lo que es incuestionable que los actos que reclama no pueden afectar un interés jurídico inexistente, y en consecuencia se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 281/98. Luis Raúl Vázquez Juárez y otro. 19 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXVIII, página 660, tesis de rubro: "ALIMENTOS, LOS CRÉDITOS POR CONCEPTO DE, NO SON PREFERENTES." y tesis VI.4o.19 C, en la página 822 de esta misma publicación.

Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Agosto de 1998

Tesis: VI.4o.19 C

ALIMENTOS. LOS CRÉDITOS POR CONCEPTO DE, NO SON PREFERENTES FRENTE A UN ACREEDOR HIPOTECARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2887 del Código Civil del Estado de Puebla, en tratándose de un crédito hipotecario, el acreedor de esta naturaleza tiene preferencia para el pago de su crédito, sobre cualquier otro acreedor, por disposición de la ley, pues así lo establece dicho precepto; inclusive, no está obligado a entrar al concurso de acreedores, ya que el artículo 2971 del mismo código, define que los acreedores hipotecarios no entrarán en concurso, y pueden deducir las acciones que les competen en virtud de la hipoteca, en el juicio respectivo, a fin de ser pagados con el valor de bienes que garanticen sus créditos; inclusive los acreedores hipotecarios tienen preferencia sobre los créditos de alimentos, porque no existe precepto alguno en contrario, en el que se establezca que los alimentos tienen preferencia sobre cualquier otro crédito. Aún más, por el contrario, en el capítulo de graduación de acreedores que se contiene en el Código Civil en cita (artículos 2959 a 2984), se establece quiénes son los acreedores preferentes, sobre determinados bienes, y se advierte en el artículo 2980 que tienen en primer lugar preferencia los adeudos fiscales, con el valor de los bienes que los hayan causado, y después de otros ocho acreedores preferentes en su orden, aparecen en décimo lugar los créditos anotados en el Registro Público de la Propiedad en virtud de mandamiento judicial por embargo, que es la hipótesis en la cual

se ubican los embargos por alimentos, pues el embargo deriva de un mandamiento judicial, sin que interese que sea por alimentos, porque en las ocho fracciones anteriores no aparecen los créditos para garantizar alimentos. Además, para que jurídicamente pudiera admitirse lo contrario, o sea, que los créditos de alimentos tienen preferencia en el pago sobre cualquier otro crédito es indispensable un texto expreso de la ley que así lo establezca, como el referente a los salarios de los trabajadores, o a la protección del patrimonio familiar, que se contienen en el artículo 123, apartado A, fracciones XXIII y XXVIII, de la Constitución. Cabe agregar que el artículo 507 del Código Civil del Estado de Puebla, sólo establece que el deudor alimentario deberá asegurar, conforme al artículo 31 el pago de los alimentos; y este último precepto establece la forma en que puede otorgarse la garantía; pero ninguno de esos preceptos establece que los créditos alimenticios tengan preferencia sobre un crédito hipotecario. Sostener lo contrario, equivaldría a minar y desorganizar el sistema de crédito inmobiliario, y a dar margen a multitud de litigios simulados por alimentos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 281/98. Luis Raúl Vázquez Juárez y otro. 19 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXVIII, página 660, tesis de rubro: "ALIMENTOS, LOS CRÉDITOS POR CONCEPTO DE, NO SON PREFERENTES."* y tesis VI.4o.20 C, en la página 818 de esta misma publicación.

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Julio de 1997

Tesis: 2a. LXXXIII/97

Página: 167

PATRIMONIO FAMILIAR. LAS REGLAS PARA EL COBRO DE DERECHOS POR INSCRIPCIÓN DE SU CONSTITUCIÓN, VIOLAN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 202, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, ya estableció en la jurisprudencia número 9/88, que las leyes federales o locales que prevén derechos fiscales por inscripción de documentos sobre constitución de sociedades mercantiles o aumento de sus capitales en el registro público correspondiente, que fijan como tarifa un porcentaje sobre el capital en giro, son contrarias a los principios de proporcionalidad y equidad exigidos por el artículo 31, fracción IV, constitucional, porque no toma en cuenta el costo del servicio que presta la administración pública, sino elementos extraños

que implican que por un mismo servicio se paguen cuotas diversas. Por tanto, en aplicación de ese criterio jurisprudencial, debe considerarse que al señalar el artículo invocado de la Ley de Hacienda Estatal vigente en el momento de presentación de la demanda de garantías, que para calcular el monto a pagar por concepto de derechos por la inscripción del patrimonio familiar, es necesario atender a la cantidad en que sea valuado el bien a inscribir, ello resulta contrario a lo dispuesto por el citado artículo constitucional, en razón de que el monto de los derechos no atiende al servicio público prestado, sino a un elemento ajeno, lo que resulta desproporcional e inequitativo.

Amparo en revisión 897/97. Felipe Augusto Alonso Peralta. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas.

A MIS PADRES:

**MARÍA ORIHUELA LÓPEZ y
GILBERTO NAVA MEDÍNA**

Esta tesis se las dedico con todo mi corazón, por ser ustedes, una **bendición de Dios** para mí, ya que de ustedes recibí, primero la vida, después los principios fundamentales de la educación en el seno de la familia, lo cual fueron las raíces que me hicieron crecer, poco a poco, pero con la consistencia que se necesita para poder superar los obstáculos que encontramos en el camino.

Agradezco a Dios, el haber vivido con ustedes una niñez de mucho aprendizaje, en la que recibí una educación conservadora, ahí conocí la humildad, la entrega en el trabajo, la tenacidad para resolver problemas y seguir adelante, sembrando en mí, constantemente la inquietud por la superación, cierto es que había carencias, pero también es cierto que ustedes, con el amor que siempre me han tenido, forjaron en mí una esperanza, me hicieron levantar la vista y ver esas carencias como un reto a vencer, aspirando a otras cosas que nos ofrece la vida.

Te admiro mamá, por que de ti aprendí, que sin tener más recursos que tu experiencia como madre y ama de casa, supiste allegarnos el sustento, en las eventuales ausencias de mi padre por motivos de trabajo, a ti te debo, en gran parte, haber aprendido a luchar con tenacidad en la vida, logrando llegar a esta meta, que en mi niñez para toda la familia fue un sueño.

Te admiro papá, por que eres un hombre, que se ha sabido levantar de sus tropiezos y caídas, dejando en claro que eres un hombre inquieto de mucha fuerza de voluntad y con mucho talento, de ti he aprendido enseñanzas maravillosas, inculcándome, tanto tu afición por la música, así como la artesanía y el deporte tradicional en la familia y tantas otras cosas más, que orgullosamente han llegado a formar parte de mi personalidad.

¡AGRADEZCO A DIOS!, haberme dado los padres que tengo, por conservarlos aún conmigo y disfrutar juntos de este logro, **¡GRACIAS MAMÁ, GRACIAS PAPÁ, LOS AMO!**, ESTE TRIUNFO ES DE USTEDES Y YO **¡POR DIOS Y POR USTEDES, SOY AFORTUNADO!**

A MI ESPOSA:

HERLINDA VEGA RIVERA

Quien me ha acompañado en las buenas y en las malas haciendo crecer a mis hijos, ayudándome en esa difícil tarea de formarlos y educarlos, habiendo enfrentado junto conmigo muchos problemas, supliéndome en mi ausencia haciendo suyos los problemas que se han presentado en la casa, aún los de mucha urgencia, por esa comprensión, ese apoyo que me ha brindado y esa entrega con la que ha hecho frente a las adversidades, son de hacerse notar en este trabajo recepcional, por lo que le hago un reconocimiento muy especial, **para ella también es este logro,**

A MIS HIJOS:

**CARLOS ALBERTO y
VIANEY PERLA**

Por ellos también tengo que **AGRADECER A DIOS**, por que los hijos que me ha dado son muy buenos, con ellos he podido realizarme como padre de familia, ellos son mi bandera de lucha en la vida por que quiero que en un futuro aprendan a valerse por sí mismos, ellos son el reflejo de lo que alguna vez viví en mi juventud y por ello son parte de mi inspiración en lo que son mis metas como padre, impulsándome al mismo tiempo a hacer crecer mis ambiciones como profesionista, de ellos también he recibido el apoyo moral que se requiere para poder alcanzar un objetivo, por eso también quiero dedicarles este trabajo recepcional, deseando que ellos también tengan la suerte de superarse en la profesión o actividad que más les guste, de donde les resulte un honesto modo de vivir, para lo cual siempre contarán con mi apoyo, estoy agradecido de mis hijos por el cariño y respeto que siempre me han tenido, mi más grande deseo para ellos, es **que triunfen en la vida.**

A MIS HERMANAS:

***JULIA y
ZENAIDA***

Por que con este trabajo, surgen los recuerdos de nuestra niñez y juventud, en la que compartimos muchas vivencias, carencias, tristezas, ratos de alegría, de música, de baile, de deporte, pero también soñábamos despiertos con cosas grandes y una de ellas era precisamente esto que hoy se nos cumple, como olvidar que ellas también pusieron su granito de arena para el logro de este objetivo, a ellas **mi cariño, mi respeto** y las hago partícipes de este trabajo que concluye para nuestra realización.

A MIS ABUELAS:

**REGINA LÓPEZ y
BRIGIDA MEDINA**

(a ambas un homenaje post-mortem)

A MIS TIOS PATERNOS:

**ANDRÉS NAVA MEDINA
JULIO NAVA MEDINA y
FIDEL NAVA MEDINA**

A MIS TIOS MATERNOS:

**ANGELA ORIHUELA LÓPEZ (Un homenaje post-mortem)
ALTAGRACIA ORIHUELA LÓPEZ y
QUINTILIANO ORIHUELA LÓPEZ**

Todos ellos, me vieron siempre como un posible sueño que algún día se haría realidad y cifraron su confianza en mi, para que yo me superara, así fue como de cada uno de ellos recibí diversas enseñanzas tanto en el deporte, como en la artesanía, inclusive en el cultivo de la tierra y tantas otras cosas más que ahora forman parte de mi personalidad, por lo que estoy muy agradecido con todos ellos y por eso es que con todo cariño, les dedico también esta tesis, que llega a feliz término.

A MIS PRIMOS:

**CATALINA NAVA VEGA y
M. EFRÉN NAVA VEGA**

Ella fue siempre mi compañera de escuela, por lo mismo fue mi consejera, compartiendo muchas cosas, como tareas escolares, actividades deportivas, diversiones de esa época en la que con mucho gusto asistíamos juntos a la escuela;

El llenó el hueco del hermano que nunca tuve, mi primer líder a seguir, el niño atrabancado que yo admiré, el compañero de todos los deportes que practicamos juntos, siempre soñando con grandezas y aprendiendo a ser ganadores, lo mismo que con Catalina.

De ellos recibí el ánimo que se le da al compañero, al amigo, al hermano, siempre me impulsaron, espero que ahora también disfrutemos juntos este trabajo con el que soñamos en alguna época de nuestra juventud, con este trabajo también quiero manifestarles mi cariño, por que para mí ellos son mis hermanos.

A MI HIJA:

MARISOL LÓPEZ CORTÉS

Desde el momento en que llegaste al seno de mi familia, para mí estas considerada como hija mía, te estoy infinitamente agradecido por que dios me ha dado a través de ti dos hermosos nietos que algún día yo imaginé, más nunca pensé, llegaran a ser tan bonitos e inteligentes, te agradezco la voluntad que has tenido para aceptarme y respetarme como jefe de familia y colaborar en la formación de esos pequeños, a quienes yo quiero mucho y que ahora son parte de mi vida por quienes tengo una razón más de vivir y superarme cada día más, espero de todo corazón, que la vida te recompense y te de la oportunidad de triunfar como madre y como mujer, junto con tus hijos, viéndolos crecer en cuerpo y espíritu hasta que sean hombres de respeto, conquistando su admiración hacia ti como madre, para ti, hija mía, en esta tesis, te hago una **especial dedicatoria** por que te la mereces.

A MIS NIETOS:

**ANGEL DARIEL NAVA LÓPEZ y
AXEL JAIR NAVA LÓPEZ**

Con ellos empieza un nuevo capítulo de mi vida, por que me han hecho conocer la vida en otra de sus faces, su presencia me ha inyectado juventud y ánimo para caminar junto a ellos y poder llevarlos de la mano para enseñarles los caminos de la vida, transmitiéndoles mi experiencia, con el fin de que lleguen a realizarse como hombres de provecho, útiles a la sociedad, espero que cuando crezcan, **esta dedicatoria que les hago con mucho cariño**, les sirva de insentivo para que siempre tengan ambición de superarse y que nunca se dejen vencer por los obstáculos. **¡HIJOS MIOS, LOS QUIERO MUCHO!**